

Consideraciones análogas á las que vengo repitiendo abonan esta regla, que guarda con las ya expuestas una lógica y armónica relacion.

Se procura respetar hasta donde es dable, sin daño público, la voluntad particular.

Cuando el poseedor del patronato puede hacer suyas las rentas con la única obligacion de levantar las cargas benéficas, no hay derecho para exigirle una cuenta formal, porque falta razon para pedirle noticia de los ingresos.

Cumple, por lo tanto, con acreditar el cumplimiento de la condicion con que los hace suyos.

Cuando el fundador relevó á los patronos ó administradores de la rendicion de cuentas, se respeta el privilegio hasta donde es posible, se les excusa de la rendicion de cuentas regulares y periódicas. Pero ¿cómo excusarles en absoluto de justificar el cumplimiento de las cargas benéficas, teniendo el Gobierno el deber de vigilarlo y aun de imponerlo si es resistido? No era posible. Y como este deber del Gobierno data de la vigente ley de beneficencia (1), todas las declaraciones posteriores concuerdan con la presente.

8.º Cuando por disposicion explícita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del Protectorado, y sólo tendrán aquellos la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que no se opone á la moral, á la naturaleza ni á las leyes (2).

Esta declaracion está garantida en nuestro Código civil. En el caso de que se trata hay un fideicomiso (3). El testador fió más de la voluntad del fideicomisario que de ninguna otra garantía pública ó privada, y de esta manera é implícitamente indicó harto bien que preferia á la intervencion oficial los peligros de una ilimitada confianza en la conciencia particular.

Aun respetando los motivos que la ley tuvo y los laudables fines que se propuso al autorizar los fideicomisos, lamento que

—Real orden de 18 de Setiembre de 1850.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.º, párrafo 5.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º, párrafo 6.º

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.

(2) Real orden de 25 de Mayo de 1846.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866, referente á las obras pias fundadas por doña Josefa Salvador en Barcelona.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.º, párrafo 6.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º, párrafo 7.º

(3) Ley XIV, título V, Partida VI.

hayan sido y sean frecuente origen de abusos que fomentan la opinion general poco favorable á esta institucion.

9.^a El Protectorado no alcanza más que á la inspeccion de las cargas de carácter civil y benéfico, ya sean únicas, ya, como más comunmente acontece, alternen con las puramente espirituales en una misma fundacion (1).

La justificacion de esta regla está en la índole misma de la institucion.

En bien de la beneficencia se creó, en él se emplea y con él y por él tan sólo puede defenderse.

10. Los derechos de protectorado no deben confundirse con los de patronazgo en un mismo individuo, siempre que sea dado evitarlo. El protectorado y el patronazgo envuelven dos conceptos diversos y llevan consigo funciones de índole esencialmente distinta y por consiguiente inasimilables, aun cuando necesariamente relacionadas. En materia de fundaciones de carácter benéfico y de índole particular, el protectorado no puede asumir el patronazgo, sino que lo inspecciona, lo vigila, lo residencia y, si es caso, lo remueve ó destituye (2).

En obediencia de esto, el Ministro de la Gobernacion tiene que confiar á las juntas y á los administradores provinciales las fundaciones no permanentes que por ley ó por fundacion corresponden al patronazgo ó administracion de los gobernadores de provincia, y que entregar á juntas de patronos los establecimientos de patronazgo del mismo Gobierno (3).

11. Para que el Protectorado llene su objeto, y pueda corregir todos los abusos que los administradores de las fundaciones benéficas cometan en su gestion, debe durar cuanto sea necesario, no cesando, por consiguiente, hasta que los bienes pasen á dominio particular en virtud de ejecutoria que pronuncie el tribunal competente (4).

(1) Real orden de 8 de Junio de 1872.

(2) Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870.—(Primera edicion, página LVI.)

(3) Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 41, facultades 7.^a y 9.^a

(4) Decreto-decision de 26 de Marzo de 1847, con motivo de la desvinculacion del Patronato del Socorro fundado en Rosiana (Huelva).—Decreto-decision de 14 de Julio de 1847, referente al patronato laical fundado por D. Diego Martin de Tobar, en Castaño (Huelva).—Otro de 11 de Junio de 1851, con motivo de la administracion del patronato fundado por doña Maria Aranda, en Alhaurin el Grande (Málaga), por testamento de 11 de Setiembre de 1678.—Real orden de 16 de Marzo de 1853, con referencia al patronato fundado en Jerez de la Frontera por D. Fernando Nuñez de Villavicencio.—(Inédita.)

12. El protectorado no puede tener lugar una vez recaída la ejecutoria que declara entre las diversas partes interesadas la propiedad de los bienes que constituyen las fundaciones (1).

Todas estas reglas ó declaraciones concuerdan con la idea del protectorado que dejo expuesta.

Pero siquiera no alcance la accion del Gobierno á más de lo necesario para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas, implica inescusablemente la suprema inspeccion de todas las instituciones benéficas de objeto público.

Por esto el Gobierno tiene los derechos de investigacion, visita y exámen de los títulos de fundaciones y de propiedad, los de autorizar los más importantes actos de los patronos y de los administradores, especialmente en cuanto afectan al régimen económico de las fundaciones, y, por consiguiente, las demandas judiciales, los presupuestos y las cuentas (2), los de suspender, destituir y sustituir á los patronos y administradores de fundaciones (3), los de crear, suprimir, agregar (4) y segregar fundaciones, y clasificarlas, completarlas, reglamentarlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales, y los de aplicar á la Beneficencia pública los fondos de la particular sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado, é indemnizarse de los gastos que todo esto le produzca con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

El protectorado, en suma, tiene la mision de hacer que prevalezcan y fructifiquen las obras de la caridad, salvar los establecimientos benéficos creados al amparo de la ley, proteger y defender la propiedad aplicada á beneficencia, y perseguir la inmoralidad donde y como quiera que se oculte y disface (5).

(1) Decreto-decision de 11 de Marzo de 1863, con motivo de la desvinculacion de la fundacion acordada por Andrés García Tobar, por testamento de 2 de Junio de 1579, en Jerez de la Frontera, para dotes de doncellas de su generacion, y subsidiariamente para la *Hermanad de vergonzantes* de la parroquia de San Miguel de dicha ciudad.

(2) Decretos-decisiones de 3 de Diciembre de 1851 y 9 de Junio de 1852.

(3) Decreto-decision de 3 de Diciembre de 1851.

(4) Decreto-decision de 9 de Junio de 1852.

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 4.º

males. Para suplir la falta de tiempo ó otros inconvenientes de las autoridades provinciales, es más natural auxiliárlas con la cooperación de las juntas, é III. Sección de los jueces de paz, como se hace hoy.

I. Agentes y auxiliares del Protectorado.—II. Protectores especiales.

II. El ejercicio del protectorado está confiado al Ministro de la Gobernacion, que tiene asignado de antiguo el ramo de beneficencia, y, á sus órdenes y con las facultades subalternas consiguientes, á la Direccion general de beneficencia y sanidad, á la Seccion de beneficencia del Ministerio y á los gobernadores de provincia (1).

Son auxiliares del protectorado: las juntas provinciales y municipales de beneficencia (2) y las de patronos, los administradores provinciales y municipales de beneficencia, los delegados, los abogados, los procuradores y los notarios del ramo (3).

El protectorado es una funcion de Gobierno, implica el ejercicio de jurisdiccion y solo puede encomendarse á quienes la tengan propia ó delegada, es decir, á las verdaderas autoridades. Por esto, no más que del Ministro de la Gobernacion, de la Direccion general, de la Seccion respectiva y de los gobernadores de provincia puede con propiedad decirse que ejercen el protectorado. Encomendar esta funcion á otras autoridades fuera perturbar el orden gubernativo y como quebrantar la organizacion político-administrativa de la Nacion.

Siempre me parecerán dignas de severa censura los órdenes dictadas en 1869 (4) contra el protectorado de los gobernadores de provincia, siquiera fuesen inspiradas por un laudable propósito. Ellas quitaban á los genuinos representantes del Poder central este carácter, en un asunto de gobierno, y creaban al frente de las provincias un dualismo que solo podia ser fecundo en

(1) Ley de 22 de Junio de 1849, artículo 4.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 5.º—Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 1.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 7.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 9.º

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 7.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 9.º

(4) Orden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869.—(Primera edicion, página XLII.)

males. Para suplir la falta de tiempo ú otros inconvenientes de las autoridades provinciales, es más natural auxiliarias con la cooperacion de las juntas, é inspeccionar decorosamente sus actos, como se hace hoy.

En cambio, de las juntas y de los funcionarios de carácter consultivo no puede con razon decirse que ejercen el protectorado; son y no pueden ser más que sus auxiliares, siquiera tengan mucha valia ó categoría muy elevada.

II. Respecto al protectorado y en la cuestion concreta del personal encargado de su ejercicio hay la singularidad de algunas fundaciones particulares, digna de ser citada aquí.

Tengo á la vista la escritura de fundacion del patronato laical y memoria del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura de Figueroa, patriarca que fué de Indias, otorgada por sus testamentarios los Sres. Conde de Campomanes, Acedo Rico, Santos Dominguez, Rodriguez de Rivas, Conde de Floridablanca, Galvez, y Conde de Gausa (1). En ella se dispone que, además del patrono de sangre, haya un protector que sea persona de autoridad y versada en materias jurídicas, para hacer observar fielmente la fundacion y sus cláusulas, y cuyas resoluciones se ejecuten sin otra contienda ni recurso judicial, y que su nombramiento recaiga en un ministro del Consejo y Cámara á propuesta del Gobernador del mismo. Señaláronle seis mil reales de gratificacion anual.

En casos tales, cuando existe un delegado de real nombramiento encargado expresa y concretamente de vigilar la observancia de una fundacion determinada, y hasta por ella misma subvencionado, se presenta la siguiente inescusable disyuntiva.

Si se aplica á estas fundaciones la ley comun, y se obliga á sus representantes naturales á rendir cuentas al Director y obtener de él ó del Ministro las autorizaciones prevenidas en la vigente legislacion, cual si no hubiese juez protector, este cargo se hará inútil y desairado, y deberá suprimirse.

Si se prescinde en absoluto de las relaciones impuestas por la legislacion vigente entre los representantes de las fundaciones y la Administracion pública, y se respeta la voluntad de los fundadores en todo lo que respecto á juez protector dis-

(1) *Escritura de fundacion del Patronato laical y Memorias del Excmo. Sr. Don Manuel Ventura de Figueroa otorgada por sus testamentarios á consecuencia del poder y facultad, que para ello les dejó en su testamento y últimas disposiciones.* Madrid 1784. Imprenta de D. Joachin de Ibarra.—1 tomo en 4.º—(Fué otorgada en 28 de Noviembre de 1784.)

pusieron, se crea un régimen excepcional inconveniente como todo lo que rompe la unidad administrativa.

Lo primero fué defendido, bajo el punto de vista estrictamente legal, por el Gobernador de la provincia de Madrid en expediente de clasificación del *Hospital de San Andrés de los Flamencos*. Lo segundo está más defendido por el debido respeto á la voluntad de los fundadores y por la legislación vigente que no concede al Protectorado más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas (1).

Pero todo es conciliable y debía conciliarse, llenando el vacío que habia en nuestro derecho constituido.

Respétese la existencia de jueces protectores, que teniendo el origen y la remuneración del creado en la fundación que antes cité, son útiles sin duda. Su generalización sería acaso el bello ideal en la materia; pero es imposible sin la expresa voluntad de los fundadores, porque resulta onerosísima.

Pero impóngase á los jueces protectores la obligación de dar á la Administración pública cuenta anual de la gestión de los patronos y administradores respectivos y aun de la propia, por medio de una memoria ó en la forma que mejor se repute, y límitense sus facultades á lo que expresa y claramente les otorgaron los fundadores, aplicando en lo demás la ley común. Entonces la Administración pública habrá escusado trabajo sin pérdida de sus derechos, ni ofensa de la voluntad de los fundadores.

Aludo tan solo á los jueces protectores de nombramiento del Gobierno, y por tal concepto de él dependientes; porque ninguna de las consideraciones antes expuestas tiene aplicación á las autoridades, funcionarios y personas extrañas al mecanismo de los agentes y auxiliares del Protectorado.

Así se ha resuelto poco hace, y precisamente á instancia del patrono de la fundación del Sr. Figueroa (2).

(1) Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º, párrafo 1.º

(2) Real orden de 23 de Abril de 1876. — (Íbidita.)

CAPÍTULO II.

DERECHOS DEL PROTECTORADO.

El principio general de que el protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los piadosos fundadores, en cuanto afecte carácter público ó interés a las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representación del Gobierno, necesita más determinación.

Ya he procurado dársela en el capítulo anterior, por medio de reglas prácticas para conocer el alcance de la institución é ilustrar su ejercicio.

Es llegado el caso de continuar la tarea, enumerando, si quiera sea en grandes grupos, los principales derechos que el protectorado implica, á reserva de mejorar su explicación con las correlativas obligaciones de los patronos, y de completarla exponiendo los procedimientos administrativos correspondientes.

Trato ahora de los derechos generales del protectorado, sin acepción de instituciones, es decir, de los que son esenciales al Poder público bajo este punto de vista; porque las excepciones y las diferencias son para examinadas y ajuiciadas, con sus particulares motivos, en cada caso especial.

El Protectorado, en cambio de los deberes que forman su esencia y para facilitar el cumplimiento de ellos, tiene los siguientes derechos:

1.º Nombrar delegados para el ejercicio de sus facultades.

El Poder público no puede hacerse sentir en todo tiempo y lugar, cual necesita, cualquiera que sea la eficacia que las leyes le concedan, sino por medio de sus delegados. En este ramo ha de suceder lo mismo, puesto que solo se trata de una de las manifestaciones de dicho Poder.

Con este criterio la ley general y el reglamento vigentes de-

terminaron la competencia del Gobierno, de los gobernadores y de los alcaldes en el nombramiento de las juntas general, provinciales y municipales de beneficencia (1).

Con el mismo criterio, cuantas instrucciones generales se han dictado para este interesante servicio, han enumerado y definido las facultades que el Gobierno se reservaba para ejercerlas colectivamente ó por el Ministerio respectivo, y las que delegaba en los directores generales, gefes de seccion, gobernadores de provincia y demás agentes naturales ó excepcionales de su autoridad.

Y por motivos y para fines análogos la legislacion moderna ha reconocido la existencia de los delegados del protectorado hasta con este nombre especial (2)

2.º Pedir y examinar los títulos de fundacion y de propiedad.

Para poder inspeccionar y más aun para prestar proteccion es necesario conocer lo que deba ser inspeccionado ó protegido. Esto es elemental. Y para conocerlo, es indispensable tener medios legales bastantes.

Sin el conocimiento exacto de los títulos de fundacion y de propiedad, es imposible saber la indole de las fundaciones y por ella el alcance de la accion administrativa: y sin esto, todo lo legislado sobre la materia seria letra muerta, porque no podria aplicarse.

Expresa y claramente fué consignado entre los derechos del protectorado el de examinar los títulos de fundacion y de propiedad, cuando por primera vez se formularon aquéllos en una disposicion legal, extensa y ordenada (3).

En los gobiernos civiles debian exhibir, segun disposicion muy anterior, las escrituras originales de fundacion, los patronos que suscitaren dudas sobre el carácter de sus fundaciones y el alcance de sus respectivos derechos (4).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 29 y 30.

(2) Real orden de 7 de Julio de 1853.—Orden del Poder ejecutivo é instruccion de 10 de Junio de 1869. (*Primera edicion, página XLII y XLIII*).—Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 6.º, facultad 7.ª y 7.º, facultad 8.ª.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 12.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 12.

(3) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 4.º.—Real orden de 30 de Agosto de 1872, con referencia á las obras pias y patronatos administrados por la Santa Capilla de Jaen. (*Inédita*).

(4) Real orden de 12 de Abril de 1836, artículo 2.º

Las comisiones investigadoras de memorias, obras pías y demás fundaciones benéficas fueron autorizadas para pedir, bajo el correspondiente recibo, la exhibición de escrituras de fundación, documentos y cuantos antecedentes existieran referentes al cometido que se les confió, ó, en su defecto, copias autorizadas (1).

Los antiguos administradores de patronatos, memorias y obras pías estaban autorizados y tenían especial recomendación de reclamar, así de los patronatos como de los archivos de las corporaciones suprimidas ó existentes, copias autorizadas de las fundaciones y de cuantos documentos juzgaran necesarios para conocerlas en su origen, naturaleza, dotación, objetos y vicisitudes (2).

Los gobernadores de provincia tienen facultad de reclamar cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de las fundaciones, los directores de establecimientos benéficos cualesquiera que sea su nombre, y los notarios públicos (3).

Y era función expresa de los inspectores provinciales de beneficencia, y es hoy de las juntas que les han sustituido, entre otras, la de pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de los patronos y administradores, y de las notarías, registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos de fundación y de cuantos documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia (4).

3.º Inspeccionar las fundaciones y visitar los establecimientos, averiguar el estado de los bienes y el orden de los servicios, examinar las condiciones legales y materiales de toda fundación, para ver si son respetadas la voluntad de los fundadores y las leyes, regla suprema á que tienen que sujetarse, y para ver si se observan las inolvidables leyes de la moral y de la higiene!

(1) Real orden de 19 de Abril de 1848, 3.º

(2) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 1.ª—(Primera edición, página LIII).

(3) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 3.º

(4) Instrucción de 22 de Enero de 1872, artículos 4 y 20.—Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, función 9.ª—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 16, facultad 8.ª

Es el complemento de la anterior facultad, y se defiende con ella y como ella.

Los derechos se estudian examinando títulos; así como los hechos se aprecian por la inspección ocular.

Esta facultad fué siempre ejercitada por el Poder público, y acaso más que ninguna otra recomendada á los gobernadores, á los prelados diocesanos, á los alcaldes, á las juntas de todas categorías y clases, y aun á funcionarios de especiales denominaciones.

La ley de 1822 encargó á las juntas municipales el nombramiento de un vocal-visitador para cada establecimiento (1).

A los subdelegados de Fomento se mandó inspeccionar las fundaciones, y visitar los establecimientos siempre que lo juzgasen oportuno (2).

La ley vigente reconoce el derecho de visita en el Presidente de la Junta general, en los gobernadores civiles y sus delegados, y en los obispos (3).

El reglamento acordado para la ejecución de esta ley reitera el derecho de los gobernadores, y lo estiende á los alcaldes respecto á los establecimientos municipales y particulares (4).

Las últimas disposiciones generales han confirmado análogos encargos á los gobernadores de provincia y á las juntas del ramo (5).

En la antigua legislación hubo, como ya se ha visto, funcionarios especiales con el nombre de visitadores (6):

4.º Suspender á los patronos y demás representantes de fundaciones benéficas.

Sin esta facultad, los intereses públicos comprometidos en las fundaciones sujetas al protectorado correrian siempre mucho peligro de perecer y perecerian con frecuencia.

El Presidente de la Junta general, cuando la habia, podia suspender á los patronos de establecimientos generales median-do faltas graves, y previa instruccion de un expediente guber-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 13.

(2) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 44.—Real orden de 26 de Marzo de 1834.—Real orden de 2 de Julio de 1835 (Primera edicion, página XVI).

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, números 5.º y 6.º

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 39 y 41.

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 7.º, facultad 2.ª y 8.ª, facultad 1.ª.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 10.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 5.ª, 12, facultad 5.ª y 14.

(6) Orden de la Regencia de 9 de Mayo de 1830.—

(6) Página 66.

gubernativo en que debía ser oída la Junta. Hoy compete la misma facultad al Ministro.

Los gobernadores tienen igual atribucion respecto á los patronos de establecimientos provinciales, municipales y particulares, oyendo á los consejos provinciales cuando existian y hoy á las diputaciones provinciales respecto á los establecimientos de carácter público, y á las juntas provinciales de beneficencia tratándose de los particulares, prévia la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio (1).

Siempre que los patronos y administradores fundacionales falten á los deberes de su cargo—decia la Regencia del Reino—serán suspendidos en sus funciones, prévia la instruccion de un expediente gubernativo por el gobernador de la provincia con aprobacion del Gobierno, ó por este mismo (2).

Tan inherente es á la idea del protectorado y tan necesaria para hacer cumplir la voluntad de los fundadores la facultad de suspender á los malos administradores, que los gobernadores de provincia pueden suspender aun á los administradores judiciales que no den cuentas ó garantías suficientes, sin perjuicio de promover la separacion absoluta ante los tribunales en un caso (3).

Pero conviene mucho no confundir en la competencia ni en las formalidades de su ejercicio esta facultad con la de destituir, de que me ocuparé á continuacion (4).

5.º Destituir á los patronos y demás representantes de fundaciones benéficas.

Este importantísimo derecho solo puede abonarse con la necesidad de no dejar abandonados en momentos supremos, importantes intereses afectos á colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

(1) Real orden de 31 de Mayo de 1849. (Primera edicion, página XXVII.)—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, regla 3.ª—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.—Decreto-decision de 3 de Marzo de 1858.—Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, números 1.º y 2.º (Primera edicion, página LVII.)—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.º, 6.º, facultad 3.ª, y 8.º, facultad 3.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1872, artículo 10, facultad 1.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 1.ª

(2) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, número 1.º (Primera edicion, página LVII.)—Real orden de 13 de Abril de 1871, con referencia á la memoria fundada en Madrid por D. Juan de Vargas Megia. (Inédita.)

(3) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, en competencia suscitada por el Gefe político de Sevilla al Juez de primera instancia de Lora del Rio.

(4) Orden de la Regencia de 9 de Mayo de 1870.—(Primera edicion, página LXXXV.)

Porque se trata de intereses públicos siempre que de protectorado se habla, y como no están vinculados en ninguna persona real ó moral determinada, no hay quien los demande y defienda ante los tribunales, y solo el mismo Gobierno puede defenderlos y demandarlos de cumplimiento.

La destitucion de cualquier patronato, administrador ó encargado pertenece al Gobierno por mediacion del Ministro de la Gobernacion, que es el del ramo (1).

Nunca se encarecerá demasiado la mesura en el ejercicio de este derecho, porque es el máximo del poder administrativo en la materia.

Por esto, además de la garantía indicada de haber reservado al Gobierno constantemente las destituciones, y de las formalidades de procedimiento que expondré en su lugar, es constante que contra ellas cabe el recurso contencioso administrativo (2).

6.º Sustituir á los patronos y representantes suspensos ó destituidos.

Justificados los derechos de suspender y destituir á los patronos, administradores y representantes de las fundaciones, es lógico y necesario el de sustituirlos, para que las fundaciones y los importantes intereses que representan no queden abandonados.

Al Juez protector, cuando existia, se concedió este derecho (3), que pasó á los gefes políticos cuando se uniformó la legislación de beneficencia (4).

Si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nom-

(1) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842. (Primera edicion, página XXII). — Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, regla 4.ª — Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 33. — Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, número 1.º — Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.º y 6.º, facultad 4.ª — Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Octubre de 1872, referente al Hospital de la Concepcion de Burgos. — Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 11.ª — Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 11, facultad 14.ª

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.º — Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 4.ª — Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 37. — Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 37.

(3) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 13. — (Primera edicion, página IX.)

(4) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842. — (Primera edicion, página XXII.)

brar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho (1).

Los gobernadores de provincia deberian proveer á la sustitucion de los patronos ó representantes suspensos, y el Gobierno á la de los destituidos, si hubieran de armonizarse las facultades de suspender, destituir y sustituir.

Las leyes reconocen sin excepcion este derecho, siquiera varien, como explicaré en lugar oportuno, respecto al procedimiento y á la forma de la sustitucion (2).

7.º Crear, suprimir, agregar, segregar y modificar fundaciones, y suplir las imprevisiones de los fundadores.

Sin este derecho el Protectorado no tendria los medios necesarios para mejorar y bien distribuir los servicios de beneficencia, porque no podria implantarlos donde acaso eran desconocidos, condenar procedimientos reprobados, reunir lo que disperso fuera ineficaz, esparcir lo que acusara exceso de recursos, acomodar á las nuevas conveniencias sociales lo que tuviera un destino que quizás pasó, ni hacer eficaz lo que careciera de medios bastantes para ello.

A los subdelegados de Fomento se recomendó que estudiaran si los bienes de las fundaciones piadosas existentes podrian servir para el socorro de necesidades del dia, en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos que dotaron los establecimientos de entonces (3), y se les autorizó para proponer la modificacion de los estatutos y reglamentos benéficos cuando la considerasen útil (4).

A los gefes políticos y á las diputaciones provinciales se dieron análogas instrucciones (5).

En 1846 se acordó tambien la supresion ó agregacion á otros,

(1) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1843. (Primera edicion, página LXXI.)

(2) Real orden de 25 de Marzo de 1846.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 41, número 4.º—Real decreto de 6 de Julio de 1833, artículo 4.º—Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870. (Primera edicion, página LVI.)—Real orden de 9 de Junio de 1871. (Primera edicion, página LXXII.)—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.º y 6.º, facultades 5.ª y 6.ª y 8.º, facultad 4.ª—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 11.—Real orden de 8 de Julio de 1872.—Orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril de 1873.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultades 9.ª y 10.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultades 9.ª y 10.ª

(4) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 44.

(5) Real orden de 26 de Marzo de 1834, artículo 2.º

(6) Real orden de 5 de Marzo de 1836, artículo 1.º (Primera edicion, pág. XVII.)—Real orden de 30 de Noviembre de 1838, artículo 3.º—Real orden de 31 de Mayo de 1849. (Primera edicion, página XXVII.)

de los establecimientos que por su poca utilidad no debieran subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que pudieran tener los patronos ó administradores particulares (1).

La cesion se ha entendido como una modificacion de las más importantes que pueden hacerse en las fundaciones, y con este criterio se denegó la del *Hospital del Rey* en Búrgos, solicitada por aquella Diputacion provincial (2).

Este derecho implica el de reglamentar ó aprobar al menos los reglamentos de las fundaciones benéficas.

En 1850 y con ocasion de solicitarse la aprobacion del reglamento para las juntas de socorros domiciliarios formado por la municipal de beneficencia de Veger de la Frontera, se declaró (3) que estos reglamentos deben ser aprobados por el Gobierno, pero como aun no habia sido publicado el general para ejecutar la ley de beneficencia, se suspendió conocer de los locales y de su aprobacion.

Consultó el Gobernador de Girona si habian ó no de recibir la aprobacion del Gobierno los reglamentos de los establecimientos particulares. De conformidad con lo informado por la Junta general de beneficencia se resolvió por la afirmativa, y consideróse que aunque no existiera precepto legal terminante que exigiese dicha aprobacion, parecia una consecuencia lógica de la ley del reino que la impone para que sean legítimas las hermandades, cofradías y demás asociaciones, del derecho de inspeccion y vigilancia que el Gobierno ejerce sobre dichos establecimientos, del interés general y público que representan como creados en beneficio de los pobres del cual es el Gobierno único regulador y custodio, de la práctica constante y casi general que ya existia, y de la necesidad de fijar una indicacion para que los establecimientos respectivos gozaran de los privilegios y exenciones legales (4).

Al tratar de los hospitales he manifestado la importancia que tuvo en su dia la necesaria reduccion de tales institutos (5).

El derecho constituido está explícito en la confirmacion de esta facultad, siquiera hayan variado las formas de su ejercicio y hasta la competencia de las autoridades (6).

- (1) Real orden de 3 de Abril de 1846, base 2.^a
- (2) Orden del Gobierno de la República de 18 de Marzo de 1873.—(*Inédita*.)
- (3) 4 de Agosto de 1850.
- (4) Real orden de 15 de Setiembre de 1860, circulada en 12 de Octubre del mismo año (*Inédita*.)
- (5) Página 277.
- (6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 11, número 2.º, y 15 y 16.—Regla-

8.º Clasificar las instituciones benéficas.

Sin practicar esta operacion no puede darse un paso en derecho: sin conocer la clase de cada fundacion es imposible resolver las cuestiones que suscite, ni aun conocer el alcance legal del Poder público en su inspeccion.

Esto tan elemental y rudimentario que no necesita defensa.

A las juntas de caridad en unas ocasiones (1), á las comisiones investigadoras en otras (2), en un tiempo á la Seccion de patronatos (3), en otro á los gobernadores (4), más tarde á las juntas de Beneficencia (5), y últimamente al Ministro de la Gobernacion (6), ha sido otorgada la facultad de clasificar las fundaciones, nunca negada al Poder público.

9.º Aplicar á otro objeto benéfico los productos de las fundaciones en lo que estos excedan de lo necesario para cumplir la voluntad del fundador, los de objeto caducado y los que no basten á llenar el suyo respectivo (7).

Los dos últimos casos estan más abonados que el primero para aplicaciones, segun se puedè confirmar comprobando las citas legales hechas (8).

mento de 14 de Mayo de 1852, artículos 31 y 34.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 6.º—Real orden de 7 de Julio de 1853.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.º, 6.º, facultad 2.ª y 7.º, facultad 9.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 2.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 10, 11, facultad 2.ª, y 12, facultad 8.ª

- (1) Real orden de 12 de Abril de 1836, artículo 2.º
 (2) Real orden de 12 de Abril de 1848, artículos 4.º, 6.º y 7.º
 (3) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 4.º
 (4) Real orden de 12 de Abril de 1836, artículo 2.º
 (5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 1.º
 (6) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 1.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 1.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 1.ª
 (7) Real orden de 31 de Mayo de 1849 (*Primera edicion, página XXVII*).—Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 15 y 16.—Decreto-decision de 9 de Junio de 1852, respecto al patronato fundado en Sevilla por D. Alonso Lopez de la Vega.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 6.º, 7.º, 8.º, 19 y 20—Real orden de 7 de Julio de 1853.—Real orden de 17 de Mayo de 1858 (*Primera edicion, página CCLIX*).—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.º y 6.º, facultad 2.ª—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos contra la desamortizacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz, el 13 de Febrero de 1691, por Doña Luisa Maria de Segura.—Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1873.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 3.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 3.ª

(8) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Octubre de 1874, con referencia á los sobrantes de la fundacion de D. Juan Madrazo, en Mar-

Campomanes, al formular los axiomas generales del fomento inmediato de las artes y oficios, recomienda la aplicacion de obras pías, fundaciones y limosnas de prelados, á dotes para muchachas que casaren con artesanos; es otro fomento sustancial, dice, y una digna inversion de muchas fundaciones. De ellas se debe tomar noticias por las justicias y ayuntamientos, concurriendo en lo que les parezca, á tan saludable objeto, los ordinarios diocesanos (1).

Al defender este axioma, el autor recomienda que para la conversion se tenga en cuenta la calidad de las fundaciones; que haya en las sociedades económicas una comision investigadora de aquellas con un libro especial para sus inventarios; que el Consejo revista á estas comisiones de las facultades necesarias para reclamar las noticias convenientes de los administradores y de los patronos; y que se respeten á estos los derechos de presentacion ó nombramiento que les correspondan.

Ya expuse con algun detenimiento las más importantes aplicaciones generales decretadas en los últimos tiempos (2).

10. Exigir de los patronos ó representantes de las fundaciones, que acrediten al Protectorado el cumplimiento regular y ordenado de las cargas benéficas que tienen á su cuidado, y por consiguiente que le presenten presupuestos y le rindan cuentas de todos los productos, y examinarlas y aprobarlas.

Sin esto fuera incompleta la inspeccion superior, é imposible ó difícil al ménos impedir los abusos y castigar los delitos de los malos patronos, administradores ó representantes.

Sin esto fuera ilusoria la facultad de suspender y destituir patronos, concedida por la ley al Protectorado en algunos casos y con requisitos determinados (3).

ron (Santander), erigida por escritura otorgada en la Habana, á 21 de Octubre de 1834.

(1) *Discurso sobre la educacion popular de los artesanos y su fomento*, Madrid. D. Antonio Sancha, 1775. 4 volúmen en 8.º Axioma 41, página 315.

(2) Página 531.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 131.—Real orden de 1.º de Julio de 1827 (*Primera edicion, página VI.*)—Real cédula de 2 de Abril de 1829. (*Primera edicion, página IX.*)—Real orden de 26 de Marzo de 1834.—Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, cometida al Gefe político de Sevilla. (*Inédita.*)—Real orden de 28 de Setiembre de 1846.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 41, número 7.º—Real orden de 18 de Setiembre de 1850.—Decreto-decision de 9 de Junio de 1852, respecto al patronato fundado en Sevilla por D. Alonso Lopez de la Vega.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultades 4.ª y 5.ª.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 6.ª.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 10, número 2.º y 12, facultad 2.ª

Pero como de esta facultad del Protectorado nace la correlativa obligacion de los patronos de presentar presupuestos y rendir cuentas, y como al explicar dicha obligacion parece más oportuno resolver algunas cuestiones que suscita, siquiera se relacionen tambien con la facultad presente, dejo para entonces tratarla con más extension.

11. Autorizar los más importantes actos económicos de los patronos y demás representantes de las fundaciones.

Es una consecuencia natural de la tutela que sobre los intereses públicos está confiada al Protectorado, y del sistema previsor que en Administracion está recomendado.

Por esto, y como garantía de que los patronos no eludirán la vigilante accion del Protector, está prevenido que este autorice las operaciones de entrega y pago de los valores de deuda pública pertenecientes á las fundaciones, la conversion de los intrasferibles en al portador, y la negociacion de estos (1).

Por lo mismo, y para evitar confabulaciones y fraudes en daño de los intereses públicos, tambien el Protector debe aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar, reparar ó vender los bienes raices no amortizados que aun poseen algunas fundaciones, y los suministros de los establecimientos (2).

Por iguales causas, y para evitar litigios onerosos é innecesarios, tiene que autorizar el mismo Poder las demandas judiciales y las transacciones (3).

Y en cumplimiento de la legislacion general de Contabilidad, el Gobierno tiene que aprobar los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado (4).

A las correlativas obligaciones de los patronos y á los respectivos capítulos del procedimiento me refiero, para completar la doctrina aquí indicada.

12. Indemnizar los gastos que ocasiona, con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones (5).

Esto es elemental y tan evidente que no necesita justifica-

(1) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 7.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 7.º, facultades 4.ª y 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultades 1.ª y 6.ª

(2) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 9.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 9.º, facultad 5.ª y 13, funcion 16.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 7.ª

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 4.ª, y 16, funcion 11.

(4) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 15.

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 4.º

cion. Pero las formas adoptadas para realizar la indemnizacion han sido de ordinario tan inconvenientes, que las reprobó y he reprobado de todas veras. Siempre he dudado de la legalidad de los célebres impuestos del 2, 4, 6 y 10 por 100 que antes existieron. Siempre he condenado que los bienes de beneficencia, por tener este interesante carácter, fueran antes más gravados que los otros bienes. Y confieso con lealtad, que he trabajado por la derogacion de estos impuestos, y estoy satisfecho del resultado. Lo justo y moral es que este servicio se abone como los demás servicios públicos.

Los derechos del Protectorado pueden reasumirse en esta forma:

Síntesis: derechos de nombrar delegados para ejercer su accion, y de indemnizarse de los gastos que ocasionen de pedir y examinar títulos, y de inspeccionar y visitar establecimientos;

Sobre los patronos: derechos de suspension, destitucion y sustitucion;

Sobre los establecimientos: derechos de crear, suprimir, agregar, segregar, modificar, completar, reglamentar y clasificarlos;

En materia de bienes: derecho de aplicar los sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado;

Respecto á la gestion administrativa: aprobacion de presupuestos y cuentas, autorizacion de entrega, pago, conversion y negociacion de valores de la Deuda pública, aprobacion de arrendamientos, obras, ventas y suministros, y autorizacion de demandas judiciales y transacciones.

ción. Pero las formas adoptadas para realizar la indemnización han sido de ordinario tan inconvenientes, que las repeticiones y los reproches de todas partes. Siempre ha dudado de la legalidad de los cálculos impuestos del 2, 4, 6 y 10 por 100 que antes existieron. Siempre ha condenado que los bienes de beneficencia por tener este interesante carácter, más gravados que los otros bienes. Y confuso con lo que se ha tratado por la derogación de estos impuestos, y estoy satisfecho del resultado.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DEL PROTECTORADO.

Conocida la verdadera índole del Protectorado y los derechos que implica, no era en rigor indispensable enumerar los deberes que impone. Pero como la relación de estos deberes tiene interés y aplicaciones prácticas, y aun se ve dibujada en la instrucción vigente, la destino este sitio. Dispénsome tan solo de repetir justificaciones innecesarias, supuesto que los derechos y los deberes son recíprocos, y su comun justificación queda hecha en el capítulo anterior.

El Protectorado tiene, por lo que dejo expuesto, los siguientes deberes:

- 1.º Acordar reglas generales para el ejercicio de sus funciones (1).
- 2.º Decretar y girar visitas ordinarias y extraordinarias (2).
- 3.º Proveer de representación legal á todas las fundaciones que estuviesen huérfanas de ella por cualquier concepto (3).
- 4.º Protejer en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por título de fundación ó por las leyes (4).
- 5.º Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación, si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan

(1) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 7.ª—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 14, función 5.ª

(2) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículos 9.º, facultad 3.ª, y 13, facultad 10.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículos 14, facultad 5.ª, y 16, función 9.ª

(3) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultades 9.ª y 10.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 14, facultades 9.ª y 10.

(4) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 2.ª—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 3.ª

las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por los oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

6.º Respecto á los bienes y valores procedentes de beneficencia particular, y aplicados legalmente á la general, provincial ó municipal, averiguar si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes (1).

7.º Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales, cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que le están confiados (2).

8.º Resistir las desvinculaciones improcedentes (3).

9.º Procurar que aun consumadas las desvinculaciones sean respetadas las cargas benéficas de carácter público (4).

10. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los archivos de las juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin (5).

11. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 10.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1872, artículo 13, funcion 12.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 11.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 12.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 13.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 12.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 14.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 13.—Decreto-sentencia de 29 de Abril de 1876, sobre investigacion de los bienes del hospital fundado en Cobeña por Sancho Lopez y Marina Alfonso.

cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones (1).

12. Facilitar local propio de la beneficencia, y donde no le hubiere, otro público y apropiado en que se instalen las juntas y administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento (2).

13. Formar libros-registros de todas las fundaciones de beneficencia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística (3).

(1) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, función 15.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 16, función 14.

(2) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 5.ª.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 5.ª.

(3) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 22.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 16, función 19.

8.º Realizar las desvinculaciones impropiedades (2).

9.º Procurar que aun consumadas las desvinculaciones sean respetadas las cargas benéficas de carácter público (4).

10. Ejercitar, estimular y auxiliar la acción investigadora y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharse para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los archivos de las juntas, y que pudiesen contribuir al mismo fin (5).

11. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intrascribibles de deuda pública, por ende, evitar que el Estado se incurra en gastos de otros procedimientos; evitar que el Estado se incurra en ellos antes de consumar la desamortización, cuidar de que una vez realizada esta, se abra lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el

(1) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, función 15.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 16, función 14.

(2) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 5.ª.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 5.ª.

(3) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 22.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 16, función 19.

(4) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 5.ª.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 5.ª.

(5) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, función 15.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 16, función 14.

(6) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, función 15.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 16, función 14.

(7) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, función 15.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 16, función 14.

(8) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, función 15.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 16, función 14.

CAPÍTULO IV.

EL GOBIERNO.

Consideraciones generales sobre el origen, significación y alcance de las diferentes disposiciones administrativas.

Si bien nuestras constituciones políticas han destinado expresamente la competencia de los poderes legislativo y ejecutivo a nuestro derecho administrativo según la falta de una disposición orgánica que determine por reglas generales los asuntos que son de la competencia del Gobierno ó de cada uno de los ministros, que fije dentro de cada ministerio lo que debe resolverse por decreto ó por orden, y supuesta la ausencia del Consejo de Ministros, do es ó no indispensable la audiencia del Consejo de Ministros. Por esto se necesita resolver tales cuestiones en cada ramo especial de la Administración pública.

La confusión es frecuente aun en disposiciones legales importantes. Evocando como precedentes legales de este artículo la ley de 1849 y el reglamento de 1852, se verá confirmada esta observación (1).

Las resoluciones del Gobierno ó del Poder ejecutivo de la Nación son decretos y con las fórmulas de tales deben publicarse, son órdenes y en esta forma se redactarán las resoluciones ministeriales, y debe acudir a la audiencia del Consejo de Ministros cuando la resolución que se prepara tenga relaciones más ó menos próximas con otros ministerios que el ministerio. Mas en muchas ocasiones se acuerda por decretos y se promulgan estos en la Gaceta de México sin motivo legal inexcusable.

(1) Al observar tanta confusión en las dos citadas disposiciones legales he entendido que usan indistintamente las palabras Gobierno y Ministro de la Nación, y he reservado sus citas para el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV.

EL GOBIERNO.

I.

Consideraciones generales sobre el origen, significacion y alcance de las diferentes disposiciones administrativas.

Si bien nuestras constituciones políticas han deslindado claramente la competencia de los poderes legislativo y ejecutivo, nuestro derecho administrativo acusa la falta de una disposicion orgánica que determine por reglas generales los asuntos que son de la competencia del Gobierno ó de cada uno de los ministerios, que fije dentro de cada ministerio lo que debe resolverse por decreto ó por orden, y, supuesta la procedencia del decreto, cuando es ó no indispensable la audiencia del Consejo de Ministros. Por esto se necesita resolver tales cuestiones en cada ramo especial de la Administracion pública.

La confusion es frecuente aun en disposiciones legales importantes. Evocando como precedentes legales de este artículo la ley de 1849 y el reglamento de 1852, se verá confirmada esta aseveracion (1).

Las resoluciones del Gobierno ó del Poder ejecutivo de la Nacion son decretos y con las fórmulas de tales deben publicarse, son órdenes y en esta forma se redactarán las resoluciones ministeriales, y debe acudirse á la audiencia del Consejo de Ministros cuando la resolucion que se prepare tenga relaciones más ó ménos próximas con otros ministerios que el iniciador. Mas en muchas ocasiones se acuerda por decretos y se promulgan estos en la *Gaceta de Madrid* sin motivo legal inexcusable, á

(1) Al observar tanta confusion en las dos citadas disposiciones legales, he entendido que usan indistintamente las palabras Gobierno y Ministro de la Gobernacion, y he reservado sus citas para el capítulo siguiente.

objeto de evitar pretensiones é influencias impacientes ó exageradas, ó de dificultar cambios impremeditados.

Estas breves consideraciones justifican lo que sigue.

CAPÍTULO V. II.

Atribuciones del Gobierno: aprobacion de constituciones, estatutos y cuentas.

De hoy más en el ramo de beneficencia no se confundirán la competencia del Gobierno y la del Ministro de la Gobernacion.

Se reserva al Gobierno, es decir, procede resolver por Real decreto:

1.º La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendadas á juntas de patronos (2).

2.º La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales (1).

La instruccion de 1873 reservaba al Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de las juntas de beneficencia y de patronos (2). Se explica este acuerdo por el laudable propósito de enaltecer tales cargos. Pero la experiencia enseña que, como eran tantas las juntas, se hacia difícil y monótona la publicacion de tantos decretos. Hoy, con más motivo, refundidas la beneficencia general y particular y sometida aquella al régimen de esta y por consiguiente á la inspeccion de juntas, la dificultad y la monotonía serian mayores.

En cambio el Gobierno se reserva la aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo y de las demás de carácter permanente encomendadas á juntas de patronos, porque se trata de instituciones que llevan su nombre y representacion, y por la alteza y gravedad del asunto, que implicará ordinariamente la determinacion ó modificacion de las fundaciones; y no declina la aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales, porque es de su exclusiva competencia cuanto afecta al Tesoro público.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 10, número 1.º

(2) Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 10, número 2.º

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 8.º

(4) Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

CAPÍTULO V.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION Y EL CONSEJO DE ESTADO.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

Don Felipe V dividió primero en dos la Secretaria del Despacho universal, una para lo tocante á Guerra y Hacienda, y otra para todo lo demás (1); creó luego las cuatro secretarías de Estado, Eclesiástico y Justicia, Indias y Marina y Hacienda (2); poco despues solo reconoció tres, Negocios extranjeros, Guerra, Marina y Justicia, Gobierno político y Hacienda (3), é inmediatamente parece que las aumentó hasta cinco (4).

Desde entonces ha sufrido muchas variantes esta division, y el *Ministerio de la Gobernacion del Reino* se ha conocido sucesivamente con las denominaciones de *Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, de lo Interior, de la Peninsula y de Ultramar, del Fomento general del Reino, del Interior, de la Gobernacion del Reino, y de la Gobernacion de la República*.

La planta del Ministerio ha sufrido tambien muchísimas modificaciones en el número, categoría, sueldo y funciones de los empleados que la han compuesto, y ha experimentado alteraciones en los negociados de su asignacion.

Las Cortés generales y extraordinarias confiaron á la *Secretaria del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Peninsula*, entre otros ramos, todo lo respectivo á instruccion pública, escuelas, colegios, universidades, academias y demás esta-

(1) Real decreto de 11 de Julio de 1705.

(2) Real decreto de 30 de Noviembre de 1714, ley IV, título VI, libro III de la Novísima Recopilacion.

(3) Real decreto de 2 de Abril de 1717, ley V, título VI, libro III de la Novísima Recopilacion.

(4) Real decreto de 1.º de Mayo de 1717.

blecimientos de ciencias y bellas artes, y los hospitales, cárceles y casas de misericordia y de beneficencia (1).

Cuando se restableció la organizacion de negociados que las secretarías de Estado y del Despacho tenían en 1808, hizose con pequeñas variantes que no afectan á este asunto (2), y como consecuencia de ello fué suprimida la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula (3).

Reapareció poco despues (4).

A los tres años (5) se reunieron las Secretarías de la Gobernacion y de Ultramar, formando la *Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior de la Peninsula y de Ultramar*, que en el mismo año (6) fué suprimida.

Para concentrar la accion administrativa, dar vigoroso y uniforme impulso á todos los ramos de la riqueza pública, y cuidar de la mejora de las costumbres por medio del trabajo y de la ocupacion, del asilo del menesteroso y de la mansion del débil y del paciente, se creó en 1832 la *Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino* (7). Se confiaron á este Ministerio todos los establecimientos de caridad y de beneficencia, y se pusieron bajo su dependencia la Superintendencia general de casas de misericordia, la Colecturía del Fondo pío benéfico, la Junta de arreglo de establecimientos piadosos, los demás de su clase que hasta entonces se entendieron en derecho con alguno de los ministerios, la Real y suprema Junta de Caridad de la Corte, y todas las demás corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza (8).

En 1834 (9) tomó este Ministerio el nombre de *Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior*, y cuando se distribuyeron sus secciones (10), á la 2.^a, denominada del gobierno interior de los pueblos, se encomendó, entre otras cosas, lo tocante á casas de beneficencia y caridad y á cofradías.

(1) Ley de 6 de Abril de 1812.

(2) Real decreto de 19 de Julio de 1814.

(3) Real decreto de 20 de Julio de 1814.

(4) Decreto de las Cortes de 14 de Agosto de 1820.

(5) Real decreto de 27 de Mayo de 1823.

(6) Real decreto de 18 de Octubre de 1823.

(7) Real decreto de 5 de Noviembre de 1832.

(8) Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.

(9) Real decreto de 13 de Mayo de 1834.

(10) Real decreto de 9 de Abril de 1835.

Al año siguiente (1) tomó el mismo Ministerio la denominación de *Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino*.

Sufrió muchos arreglos la planta de esta Secretaría, que no son de interés en este sitio, porque nada dicen de negociados ni de conceptos.

Al crearse (2) el *Ministerio de comercio, instrucción y obras públicas*, se agruparon en la Dirección general de instrucción pública las secciones de beneficencia, obras públicas y comercio existentes á la sazón en las secretarías de Gobernación y de Marina.

En el mismo año (3), al pasar el Negociado de la Gobernación de Ultramar del Ministerio de Marina al de la Gobernación de la Península, este recobró la denominación de *Ministerio de la Gobernación del Reino*.

Muy poco después, reformando la planta del mismo Ministerio (4), se asignaron á la Dirección general de beneficencia, corrección y sanidad, entre otros ramos y negociados, los siguientes: hospitales, hospicios, casas de refugio y de preservación, casas de maternidad, establecimientos de dementes y sus análogos, montes de piedad, limosnas y socorros públicos é indemnizaciones por desgracias ó calamidades.

Muchas otras modificaciones sufrieron con posterioridad las direcciones, secciones y negociados de este Ministerio, conservóse, sin embargo, su última denominación, ménos en el corto período de la República, y ha continuado teniendo sin interrupción á su cargo los asuntos de beneficencia.

OBSERVANCIA GENERAL

En armonía con lo expuesto en el capítulo precedente, toca ya consignar las facultades de protectorado que el Ministro del ramo puede ejercer por sí.

Trátase de resoluciones de Real orden, como son de Real decreto las consignadas en el capítulo anterior.

(1) Real decreto de 4 de Diciembre de 1835.

(2) Real decreto de 28 de Enero de 1847.

(3) Real decreto de 5 de Febrero de 1847.

(4) Real decreto de 10 de Marzo de 1847.

Ahora bien, hecha exclusion de las facultades de protectorado ya conocidas que se reservó el Gobierno, las restantes se reparten entre el Ministro de la Gobernacion y la Direccion de beneficencia y sanidad, figurando entre las primeras todas las que implican mando y jurisdiccion, y siendo de las segundas las que más ó ménos se relacionan con la inspeccion económica de este servicio.

III.

FACULTADES DEL MINISTERIO SEGUN LA LEGISLACION DE 1849.

Como la ley de beneficencia de 1849 está vigente, á excepcion de aquello en que la afectan con manifiesta competencia las leyes orgánicas provincial y municipal, será útil reasumir aquí las facultades conferidas por ella y por el reglamento dictado para su ejecucion.

Segun tales disposiciones, compete al Ministro:

- 1.º La direccion superior de los establecimientos de beneficencia (1).
- 2.º Nombrar los vocales electivos de la Junta general y de las provinciales; estos á propuesta del Gobernador (2).
- 3.º Aprobar los reglamentos de los establecimientos, á propuesta de la juntas respectivas (3).
- 4.º Nombrar á propuesta de la Junta general los empleados de los establecimientos generales que no puedan ser nombrados por sus patronos (4).
- 5.º Confirmar ó modificar en los términos que hallase convenientes las suspensiones de patronos acordadas por el Presidente de la Junta general ó por los gobernadores de provincia (5).
- 6.º Destituir con audiencia del Consejo de Estado y de los interesados, á los patronos que no cumplieran con sus deberes.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 6.º y 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 30.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 99.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 2.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.

- 7.º Nombrar patronos sustitutos de los destituidos (1).
 8.º Crear y suprimir establecimientos, agregar y segregar sus rentas en todo ó en parte (2).
 9.º Señalar, oída la Junta general, los puntos en que hubieran de situarse los establecimientos generales (3).

IV.

FACULTADES DEL MINISTRO SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE.

Alterada la legislacion de 1849 por unas leyes orgánicas provincial y municipal que no armonizan con ella, fué indispensable proveer de remedio á este mal. Hé aquí el origen y la justificacion de las siguientes disposiciones en vigor.

Vese en la instruccion vigente que, aprovechando la vaguedad é indeterminacion con que la ley (4) baraja las palabras Gobierno y Ministro de la Gobernacion, y con propósito acaso de facilitar la accion administrativa, se declaran del Ministro facultades que en otro tiempo se creyeron del Gobierno.

Fuera de estas consideraciones generales, solo procede exponer yajuiciar en detalle cada una de las facultades del Ministro.

Los juicios sintéticos quitarian á este libro su carácter esencialmente práctico.

Corresponde hoy al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

- 1.ª Clasificar los establecimientos de beneficencia (5).

En otros tiempos se encomendó á los gobernadores civiles y á las juntas provinciales de caridad una como clasificacion de las obras pías benéficas (6), se encargó á las comisiones investigadoras de memorias y obras pías la tarea de averiguar cuáles habian de aplicarse á beneficencia, y cómo debian instruirse

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, número 33.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 34.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 5.º

(4) Ley de 20 de Junio de 1849.

(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 1.º al 5.º—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 1.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 1.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 1.ª

(6) Real órden de 12 de Abril de 1846, artículo 2.º

los expedientes necesarios para resolver las dudas que dicha aplicacion suscitare (1), y se confió a la Seccion de patronatos de Ministerio el trabajo de clasificarlas (2).

2.^a Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores (3).

Constantemente se ha estimulado el celo de las autoridades provinciales, recomendándoles que estudien y propongan estas reformas.

En cuanto á la facultad de suplir las omisiones de los fundadores existe una excepcion en armonía con los principios que dominan en la legislacion vigente. Cuando estas omisiones se refieren á contabilidad, toca suplirlas á la Direccion general, que es la encargada de esta parte del servicio (4).

La Direccion general tuvo la facultad de suplir todas las omisiones evidentes de los fundadores (5). Pero ha sido más lógico otorgársela sólo en el ramo de contabilidad, para que mejor resalte la distribucion que se ha hecho de las funciones del Protectorado, reservando al Ministro las que implican gobierno, y fiando á la Direccion las que tienen carácter económico.

3.^a Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico (6).

(1) Real orden de 19 de Abril de 1848, artículos 4.º, 6.º y 7.º.

(2) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 4.º, número 1.º.

(3) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 44.—Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, artículo 2.º; 5 de Marzo de 1836, artículo 1.º; 12 de Abril del mismo año, artículo 3.º; 30 de Noviembre de 1838, artículo 5.º, y 31 de Mayo de 1849.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 11, número 2.º, 15 y 16.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 31 y 34.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 6.º.—Real orden de 7 del mismo mes y año.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 2.ª.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 2.ª.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 2.ª.

(4) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 8.ª.

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 9.ª.

(6) Real orden de 31 de Mayo de 1849.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 15 y 16.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 34.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 2.ª.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 3.ª.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 3.ª.

Las juntas provinciales de caridad fueron autorizadas para aplicar y administrar todos los fondos de obras pías de beneficencia comun (1).

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital (2).

Es un amparo necesario de las instituciones benéficas, que en otro tiempo fué confiado á la Direccion del ramo (3).

La necesidad de autorizacion prévia en estos casos, sobre estar harto justificada en amparo de los institutos benéficos, y contar muy autorizados precedentes legales, tiene aquí otorgada la excepcion de la autorizacion expresa que por otro título estuviere concedida á los legítimos representantes de las fundaciones.

5.ª Acordar reglas generales para el ejercicio del protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias (4).

La Direccion general tuvo en otro tiempo esta facultad, demasiado importante para declinarla en daño de la estabilidad de la legislacion (5).

Ni justificacion ni explicaciones necesita una facultad tan inherente al Protectorado.

6.ª Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente las juntas provinciales y municipales (6).

Esta facultad estuvo reservada al Gobierno por la instruccion anterior (7), pero se ha querido facilitar su ejercicio. Entonces el Ministro no tenia más que la propuesta de estos acuerdos.

7.ª Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcial-

(1) Reales órdenes de 12 de Abril de 1836, artículos 3.º y 6.º y de 19 de Abril de 1848, artículos 4.º á 7.º

(2) Orden de la Regencia de 5 de Julio de 1869. (*Primera edicion, página 69.*)—Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 8.ª y 9.ª (*Primera edicion, página LIII.*)—Orden de la Regencia de 13 de Setiembre de 1870, artículo 3.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 4.ª y 63.

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículos 3.º y 4.º

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º facultad 7.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 5.ª

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 2.ª

(6) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 6.ª

(7) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 8.º

mente las juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion corresponda á él ó á sus autoridades en establecimientos benéficos, y las destinadas á patrocinar los que por cualquier circunstancia no conserven el número de patronos designados por la fundacion (1), y confiarles estas mismas fundaciones.

Tambien se ha querido facilitar el ejercicio de esta facultad que la instruccion precedente reservaba al Gobierno (2). El Ministro solo tenia entonces la propuesta.

La obligacion de delegar en juntas de nombramiento del Ministro, el patronazgo que por ley ó por título de fundacion les corresponda en establecimientos benéficos, responde al propósito moralizador de evitar que se reúnan en una misma persona los caracteres antitéticos de protector y de patrono, de vigilante y vigilado. Ya que el Gobierno no deba ni pueda delegar la facultad constitucional y esencial de protector, es procedente y justísimo que delegue la de patrono.

La obligacion de encargar á juntas del mismo origen el patronazgo de los establecimientos que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, prueba el interés que con justicia inspiran estas fundaciones.

8.º Aprobar los reglamentos que las juntas provinciales, municipales y de patronos acordaren para su régimen interior (3).

9.º Confiar á las juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Pendientes de regularizacion, ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

Segundo. Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de justicia.

Tercero. Suspensos ó destituidos todos los que llevasen su representacion legal.

Cuarto. Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo del Gobierno ó de sus autoridades.

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 7.ª y 30.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 8.º

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 8.ª.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 8.ª

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados podrán impedir la representacion de las juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante el tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviere confiada á la eleccion de una autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

Esta y la siguiente correlativa facultad fueron por poco tiempo de la Direccion general (1), desnaturalizando el carácter de inspeccion económica que domina en la misma.

Los gobernadores de provincia reemplazan á los tribunales de comercio, á sus priores y cónsules suprimidos por el decreto de unificacion de fueros, que tuviesen llamamiento á patronatos y fundaciones de cualquiera clase (2). Están por consiguiente y en este concepto comprendidos en el caso que me ocupa, y las fundaciones que antes y en cumplimiento de aquella prescripcion debieron patrocinar, pasarán de hoy más al patronazgo de las juntas provinciales.

Decidido propósito resalta en la instruccion vigente de concentrar en las juntas provinciales la inspeccion y vigilancia directas, y en los administradores provinciales la gestion económica de todas las fundaciones que por circunstancias especiales deban entrar temporal ó perpetuamente bajo la accion inmediata del Gobierno, de suprimir en lo posible la existencia de los patronos y administradores subrogados ó sustitutos, difíciles de vigilar, siquiera fuera solo por el crecido número en que los hacia necesarios la anterior legislacion, y de realizar todo esto sin las dificultades prácticas que trajeron los inspectores provinciales, y dentro del debido respeto á las leyes y á la voluntad expresa de los fundadores.

(1) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 3 de Junio de 1874.

(2) Decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, artículo 29.

Efectivamente la legislación anterior se basaba en la existencia de los patronos sustitutos (1).

10. Confiar á los administradores provinciales la de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en algunos de los casos de la facultad anterior (2).

Lo prevenido aquí es consecuencia obligada de lo preceptuado en la facultad anterior. El propósito dominante en estas resoluciones es concentrar, como he dicho, en las juntas provinciales y en los administradores respectivos, el patronazgo y la administración que al Gobierno puedan competir y competen en algunos casos: el patronazgo, en las juntas; y la administración, en los administradores del ramo.

Hecho así, no resulta incompatibilidad ni principio alguno desmoralizador.

Los administradores particulares sustitutos eran el medio con que la legislación anterior atendía á la necesidad hoy remediada por este procedimiento (3).

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los administradores provinciales y municipales, y á los empleados gefes de servicio dependientes de las juntas de patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros (4).

Hoy es libre el ejercicio de la facultad de nombrar, suspender y destituir. Pero antes las juntas provinciales tuvieron el derecho de proponer en terna el nombramiento de sus administradores (5), las de patronos, el de sus empleados gefes de servicio (6), y á las mismas juntas provinciales competía instruir los expedientes necesarios para la separación de los administradores, y suspenderlos de ejercicio y sueldo, dando cuenta (7).

(1) Real orden de 25 de Marzo de 1846.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.º—Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870. (*Primera edición, página LVI*).—Real orden de 9 de Enero de 1871. (*Primera edición, página 72*).—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultades 5.ª y 6.ª

(2) Instrucción de 22 de Enero de 1872, artículo 11.—Real orden de 8 de Julio de 1872.—Orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril de 1873.—Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 10.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 10.

(3) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 13.—(*Primera edición, pag. IX*).—Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842. (*Primera edición, página XXII*).

(4) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 7.ª.—Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 11.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 11.

(5) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 2.ª

(6) Artículo 30, facultad 2.ª

(7) Artículo 13, facultad 3.ª

12. Nombrar y separar á los delegados y abogados del ramo (1).

Antes tuvieron las juntas la facultad de proponer para el nombramiento de los abogados (2). Sin duda se quiso enaltecerlas más y aprovechar sus buenos oficios en el conocimiento práctico de personas y de cosas. Se quiso también acaso no poner al servicio de las juntas abogados que no les inspirasen confianza.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares decretadas por los gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes (3).

Aunque el Ministro de la Gobernación puede acordar por sí la suspensión de patronos y administradores, porque á su aprobación están sujetas las suspensiones decretadas por las demás autoridades que tienen esta facultad, debe ser parco en hacerlo. Solo cuando se trate de un motivo evidente y escandaloso ó de cualquier otra grave circunstancia, fuera justificado que el Ministro decretara por sí, el primero, la suspensión. En todos los demás casos debe procurar que los gobernadores de provincia, más concededores de las personas y de las cosas que han de jugar en estos expedientes, porque las tienen y las ven más inmediatas, resuelvan sobre la suspensión como en primera instancia. El Ministro confirmará después, alzará ó modificará la suspensión, y así sus acuerdos tendrán más garantías de acierto, y llevarán el consiguiente mayor prestigio.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares (4).

Interesa encarecer mucho la conveniencia de obrar con me-

(1) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 12.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 12.

(2) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 5.ª

(3) Real orden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edición, página XXVII.*)—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.—Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, artículo 1.º (*Primera edición, página LVII.*)—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 3.ª—Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 13.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 13.

(4) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842. (*Primera edición, página XXII.*)—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 33.—Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, artículos 1.º y 2.º, *Primera edición, página LVII.*—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 4.ª—Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 14.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 14.

sura en el ejercicio de esta facultad, porque como es el máximo del poder administrativo en la materia, solo puede abonarse con la necesidad de no dejar abandonados, en momentos supremos, importantes intereses afectos á colectividades indeterminadas que tienen la obligada representación del Gobierno.

Las garantías que la legislación vigente concede á los representantes de las fundaciones, y que me ocuparán despues, impondrán necesariamente esta medida, si por desgracia faltase en alguna ocasion al Ministro. •

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado (1).

Obligada adición á la instruccion precedente ha sido esta (2) luego que se han refundido los servicios de beneficencia general y particular.

EL CONSEJO DE ESTADO.

Aunque las atribuciones de la Administración son esencialmente activas, no excluyen la deliberación, y hay actos que más que otros la necesitan. Por esto la ley coloca al lado de cada uno de sus principales agentes, un cuerpo que lo aconseje. Al lado del Gobierno y del Ministro de la Gobernación está el Consejo de Estado.

No es propio de este sitio relatar la larga historia de aquel alto cuerpo, ni exponer su organización, ni siquiera enumerar todas las facultades que le son propias. Tengo que limitarme á breves indicaciones sobre lo que directa y concretamente se refiere al ramo de beneficencia.

Porque desde antiguo estuvieron confiados al Consejo los asuntos del Real Patronato y los recursos de protección del Concilio de Trento, y porque en las instituciones benéficas de España ha entrado de por mucho el elemento religioso, el antiguo Consejo Real conoció con frecuencia de las cuestiones de patronatos. Fuera de esto, en pocas ocasiones el Consejo conoció, por ley ó precepto general, de asuntos exclusivamente benéficos.

D. Felipe III, al reformar la organización del Consejo, confió

(1) Instrucción de 27 de Abril de 1873, artículo 11, facultad 15.

(2) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º

á su Sala de gobierno la reduccion y conservacion de los hospitales (1).

El Consejo del Rey, al prohibir á su Escribano de cámara receptor y depositario recibir maravedises por vía de depósito ni en otra forma, sin que antes se asentaran en el libro para este efecto mandado llevar, citó los fondos de obras pías (2), y al cumplimentar el Real decreto de 16 de Setiembre de 1706, porque se mandó que ninguno de los del cuerpo pudiera ser juez de los concursos de Estado, casas, mayorazgos ni otros ningunos, y que todas estas dependencias pasaran á las respectivas audiencias por ser de su instituto y para aliviar de trabajo al Consejo, mandó, no obstante, que la casa de Andrea Piquinoti, respecto de ser su remanente para obras pías, corriera como hasta entonces por razon de la proteccion de ellas (3).

Al Consejo de Estado compete hoy:

- 1.º Ser oido en los expedientes de destitucion de patronos (4).
- 2.º Ser oido tambien en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de los establecimientos generales de beneficencia (5).
- 3.º Ser oido finalmente sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernacion conceptúe grave y en que juzgue oportuna la detenida deliberacion que le proporcionará esta consulta.

Para que el Consejo en pleno conozca de un expediente y sobre él informe, es necesario encargarlo expresamente en la consulta. En otro caso conocerá tan sólo la Seccion correspondiente de Gobernacion y Fomento (6).

Hay asuntos en que el Consejo debe ser consultado en pleno. Así está prevenido, por ejemplo, respecto de los asuntos graves del Real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento que antes cité.

(1) Real cédula de 30 de Enero de 1608, ley VI, título V, libro IV de la Novísima Recopilacion.—Auto acordado XV, título IV, libro II, con referencia á la memoria de Lope de Mendieta sobre mejor derecho á sus dotes y patronazgo.

(2) Auto de 18 de Enero de 1618, ley IV, título XIV, libro IV de la Novísima Recopilacion.

(3) Auto acordado de 27 de Octubre de 1706, LXV, título IV, libro II.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.º

(5) Artículo 45.

(6) Real órden de 10 de Marzo de 1866.—(Inédita.)

CAPÍTULO VI.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

I. Su justificacion.—II. Precedentes históricos.

I. La importancia de este servicio merece sin duda una direccion general que le imprima conveniente impulso, espere y restablezca nuestras buenas instituciones, & importe lo útil que otras naciones realizan, modificándolo, si fuere necesario, y acomodándolo a nuestras particulares condiciones. Además de la importancia, el atraso relativo del ramo recomienda la institucion. Ya que no una Direccion de Beneficencia rural como pedía Gámez á principios del siglo (1), será siempre útil una Direccion general de beneficencia.

Pero como los servicios de Beneficencia son perfectamente extraños á la política, la Direccion debería ser un cargo exclusivamente administrativo. Sensible es que las agitaciones públicas de nuestros días, muy superiores á la voluntad patrocinadora de laudables propósitos y de justicadas reformas, haya impedido esta. No menos sensible es que el mismo motivo haya surtido muchas veces la Direccion de tan importante ramo, y retardado la con la de otros algo extraños y heterogéneos.

Todo esto ha impedido que se aprovecharan debidamente las grandes ilustraciones y los levantados caracteres que de ordinario han lucido acaso más en esta, que en otras direcciones generales.

II. En 1847 se creó, con otras, la Direccion general de beneficencia, correccion y sanidad, poniendo á su cargo lo perteneciente.

(1) Plan sobre el fomento de la agricultura, dispuesto por D. Pedro de Gámez y presentado á S. M. en 10 de Marzo de 1816. (Biblioteca española del señor Botánico, Tomo VI de Papeles sueltos).

El autor encomendaba á esta Direccion y á juntas locales de su dependencia, que con los diezmos y otros recursos eclesiásticos formaran un fondo destinado al socorro de labradores y ganaderos pobres.

CAPÍTULO VI.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

I.

I. Su justificacion.—II. Precedentes históricos.

I. La importancia de este servicio merece sin duda una direccion general que le imprima conveniente impulso, explore y restaure nuestras buenas instituciones, é importe lo útil que otras naciones realizan, modificándolo, si fuere necesario, y acomodándolo á nuestras particulares condiciones. Además de la importancia, el atraso relativo del ramo recomienda la institucion.

Ya que no una Direccion de Beneficencia rural como pedia Gamez á principios del siglo (1), será siempre útil una Direccion general de beneficencia.

Pero como los servicios de Beneficencia son perfectamente extraños á la política, la Direccion deberia ser un cargo exclusivamente administrativo. Sensible es que las agitaciones públicas de nuestros dias, muy superiores á la voluntad patrocinadora de laudables propósitos y de justificadas reformas, haya impedido esta. No ménos sensible es que el mismo motivo haya suprimido muchas veces la Direccion de tan importante ramo, y refundiéndola con la de otros algo extraños y heterogéneos.

Todo esto ha impedido que se aprovechasen debidamente las grandes ilustraciones y los levantados caracteres que de ordinario han lucido acaso más en esta, que en otras direcciones generales.

II. En 1847 se creó, con otras, la *Direccion general de beneficencia, correccion y sanidad*, poniendo á su cargo lo pertene-

(1) *Plan sobre el fomento de la Agricultura*, dispuesto por D. Pedro de Gamez y presentado á S. M. en 10 de Marzo de 1816. (*Biblioteca agronómica del Jardín Botánico*. Tomo VI de *Papeles varios*).

El autor encomendaba á esta Direccion y á juntas locales de su dependencia, que con los diezmos y otros recursos eclesiásticos formaran un fondo destinado al socorro de labradores y ganaderos pobres.

ciente á hospitales, hospicios, casas de refugio, de perseverancia y de maternidad, establecimientos de dementes y sus análogos, montes de piedad, limosnas y socorros públicos, é indemnizaciones por desgracias ó calamidades (1).

En varias ocasiones fué reglamentada esta Direccion y merece por ello cita especial un Real decreto de 1851 (2).

En los años siguientes y sucesivamente se creó la *Direccion general de beneficencia* (3) y determinaron sus funciones (4), se volvieron á deslindar estas funciones (5), se crearon la *Direccion general de beneficencia y sanidad* (6) y la *de establecimientos penales, beneficencia y sanidad* (7), se suprimieron todas las direcciones generales (8) y se volvieron á crear una tras otra la *de beneficencia y policia sanitaria* (9) y la *de beneficencia y sanidad* (10).

En 1857 ya no habia Direcciones sino secciones, y era una la de beneficencia y sanidad (11). En 1860 volvió á figurar la *Direccion general de beneficencia y sanidad* (12). En 1865 (13) reapareció la *de beneficencia*, y en 1867 la *de beneficencia y sanidad* (14). En el año siguiente, antes de la revolucion, la Direccion general de beneficencia se refundió en la de administracion (15), y despues del movimiento se restableció la *Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales* de 1856 (16). Un tiempo fué en que acusando poco conocimiento de nuestra organizacion administrativa, esta Direccion concentró en sí el protectorado de la Beneficencia particular que los gobernadores de provincia ejercian (17). En 1873 fueron suprimidas de nuevo las

(1) Reales decretos de 10 de Marzo y 28 de Abril de 1847.

(2) Real decreto de 11 de Junio de 1851.

(3) Real decreto de 14 de Mayo de 1852.

(4) Real decreto de 1.º de Julio de 1852.

(5) Real decreto de 8 de Mayo de 1853.

(6) Real decreto de 10 de Julio de 1853.

(7) Real decreto de 21 de Octubre de 1853.

(8) Real decreto de 9 de Agosto de 1854.

(9) Real decreto de 11 de Junio de 1856.

(10) Real decreto de 4 de Agosto de 1856.

(11) Reglamento de 17 de Noviembre de 1857.

(12) Reglamento de 24 de Junio de 1860.

(13) Real orden de 31 de Enero de 1865.

(14) Real orden de 1.º de Marzo de 1867.

(15) Real orden de 22 de Julio de 1868.

(16) Orden ministerial de Octubre de 1868.

(17) Orden del Poder ejecutivo é Instruccion de 10 de Junio de 1869.—*Primera edicion, páginas XLII y XLIII.*

direcciones generales (1). Cuando la Direccion general no existia, las facultades que luego se le asignaron y las que hoy la corresponden fueron propias del Ministro de la Gobernacion (2).

Restablecidas las Direcciones generales del Ministerio de la Gobernacion, y siendo una de ellas la *de beneficencia, sanidad y establecimientos penales* de que siempre habia dependido el ramo de Beneficencia particular, creyóse necesario enaltecer y desarrollar los servicios que se la confiaran y aliviar las pesadas tareas del Ministro. Por esto, porque la Beneficencia particular exigia con imperioso apremio impulso y atenciones especiales, porque organizado este servicio cuando no existia la Direccion general, se confiaron al Ministro las atribuciones esencialmente reglamentarias que siempre habian sido propias de la misma Direccion, fué indispensable confiarla las que siempre se consideraron como inherentes á su existencia. Verdaderamente se encuentran en este caso todas las referentes á la inspeccion propiamente económica. Abonándolo con tales consideraciones, se decretaron las facultades que para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular habia de corresponder á la nueva Direccion (3). Alegando por último la necesidad de atender á los servicios públicos de la manera rápida que su creciente desarrollo demanda por momentos, y el deseo de comunicar á la Administracion un impulso tan ordenado como preciso, volvió á dividirse en dos la antigua *Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales*. Beneficencia y Sanidad forman una Direccion. Las reformas hechas en el ramo de Beneficencia particular fueron tambien citadas para justificar esta medida (4).

Hoy corresponden á esta Direccion las facultades que expondré (5).

II.

LEGISLACION DE 1849.

Cuando la Beneficencia provincial y la municipal estaban confiadas á juntas y dependian de la Administracion central, el

(1) Decreto del Poder ejecutivo de la Republica de 28 de Marzo de 1873.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º

(3) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la Republica de 5 de Junio de 1874, reformando el artículo 9 de la Instruccion de 30 de Diciembre de 1873.

(4) Real decreto de 29 de Setiembre de 1875.

(5) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12.

Director general del ramo tuvo, además de las atribuciones que los reglamentos le concedieran, estas otras dos determinadas y entonces muy justificadas, sino indispensables:

1.ª Nombrar y separar á los empleados de las secretarías de las juntas provinciales del ramo y demás dependientes del mismo, cuyo sueldo no llegara á seis mil reales, y por consiguiente, á los escribientes de las juntas de beneficencia (1).

2.ª Entenderse directamente de oficio con los secretarios de las juntas provinciales de beneficencia en todo lo relativo á su ramo (2).

Inspiró este acuerdo el deseo de evitar á los gobernadores de provincia distracciones con las frecuentes comunicaciones referentes á estadística general de beneficencia que el Ministerio formaba entonces.

III.

ATRIBUCIONES CON ARREGLO Á LA LEGISLACION VIGENTE.

Cuando los establecimientos provinciales y municipales han pasado al cuidado y administracion de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, y el Poder central solo interviene en la Beneficencia general y en la particular, la Direccion general ha adquirido y conserva las siguientes facultades:

1.ª Instruir los expedientes cuya resolucion es privativa del Ministro en estas materias (3).

Siquiera así no se diga en la vigente instruccion, esta facultad es tan propia de las direcciones generales en sus respectivos ramos, que bien merece citarse en este sitio.

2.ª Autorizar la entrega de los valores de deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes (4).

(1) Real decreto de 21 de Octubre de 1853.—Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1854, 18 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1865.

(2) Real orden de 23 de Noviembre de 1858. (Inédita.)

(3) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 1.ª.

(4) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículos 1.º y 6.º—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 7.ª, é Instruccion del mismo día, artículo 10.—Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874, artículo 1.º, número 1.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 1.ª.

Esta era facultad ministerial cuando la Direccion general no existia (1).

Parecerá extraño que con tanto afan se haya procurado en los últimos tiempos impedir la entrega de los valores de la deuda pública pertenecientes á fundaciones públicas, y el pago de sus intereses, antes de obtener la autorizacion de la Direccion general. Es un medio hábil para desarrollar la investigacion y facilitar la estadística. Por resultado obligado de las leyes de desamortizacion, la dotacion de las fundaciones de beneficencia consiste en la mayoría de los casos en inscripciones intrasferibles de la deuda pública. De forma que impedido el cobro de los intereses de estas sin autorizacion de la Direccion, y exigiéndose para concederlo, como se verá más adelante, la presentacion de los títulos de fundacion, y la prueba de que esta se ha cumplido en lo que tiene de benéfico, ó de que ha habido motivos legales que lo escusen, se reunen, cual por ningun otro medio, noticias y documentos provechosos para la estadística y para la investigacion.

En la facultad 7.^a del artículo de igual número del Real decreto de 22 de Enero de 1872, se hablaba de las operaciones de *liquidacion, conversion, emision y pago* de los valores de Deuda pública. En la presente instruccion se habla solo de la *entrega* de los valores y del *pago* de los intereses. Creo esto más acertado. Habrá conveniencia en que no se *entreguen* los valores ni se *paguen* los intereses á quienes no inspiren confianza de buena administracion. Pero no hay ni debe haber conveniencia en aplazar las operaciones de *liquidacion, conversion y emision*, que son difíciles y lentas y en ningun caso peligrosas para los intereses de la beneficencia, porque no prejuzgan las de *entrega y pago*.

3.^a Aprobar los presupuestos y las cuentas de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, de las de patronos y de los administradores provinciales, municipales y particulares.

La Direccion es en este concepto el gefe superior de la contabilidad del ramo (2).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.^o, facultad 4.^a

(2) Real orden de 1.^o de Julio de 1827. (Primera edicion, página VI.)—Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 3.^o (Primera edicion, página IX.)—Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, artículo 3.^o y 28 de Setiembre de 1846.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.^o, facultades 4.^a, 5.^a y 6.^a—Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874, artículo 1.^o, número 2.^o—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 2.^a

Fué atribucion del Ministro cuando no existia la Direccion general (1).

4.º Nombrar el personal de sus dependencias, cuyo sueldo no llegue á mil quinientas pesetas (2), y cuyo nombramiento no esté reservado por disposiciones vigentes ó por título de fundacion á las juntas de patronos ó á los patronatos particulares.

No se lee esta facultad en la instruccion vigente; pero es propia de la Direccion en todos los servicios que la están confiados. Claro es, sin embargo, que debè ser y entenderse sin perjuicio de la que tambien tienen las juntas provinciales, y que me ocupara despues, de nombrar sus procuradores y notarios y el personal subalterno á su servicio (3).

En otro tiempo la Direccion pudo tambien proponer al Ministro el nombramiento y separacion del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los inspectores provinciales del ramo (4).

5.º Aprobar, á propuesta de las respectivas juntas, las fianzas de los administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios gefes al servicio de las juntas de patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda (5).

Fué atribucion exclusiva de las juntas provinciales, con arreglo á la legislacion anterior (6), y antes aun, de los gobernadores de provincia (7).

6.º Aprobar los expedientes de investigacion (8).

Competia al Ministro cuando la Direccion general no existia (9).

(1) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.º, facultad 3.ª.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 6.ª

(2) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874.

(3) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 4.ª

(4) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 8.ª

(5) Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869, artículo 4.º.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 3.ª.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 42, facultad 3.ª

(6) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.º, número 5.º.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 4.ª

(7) Instrucciones de 7 de Enero de 1870, 12.—(Primera edicion, página LIII.)

(8) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 42, facultad 4.ª

(9) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 6.ª

7.^a Girar inspecciones y visitas extraordinarias (1).

8.^a Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas (2).

9.^a Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de los fundaciones (3). Algo de esto perteneció, ya á los administradores (4), ya á las juntas provinciales (5).

Lógico es que el inspector de la parte económico-administrativa de las fundaciones, el Director general, autorice dichas ventas, arrendamientos, obras y suministros.

La instruccion precedente concedia esta facultad á las juntas de beneficencia. Pero sobre que entonces no existia la Direccion general y hoy hay necesidad de justificar esta institucion y darla prestigio, con la reforma se logrará al par una jurisprudencia uniforme.

10. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision (6).

Cuando los fundadores no hubiesen prefijado el sistema de contabilidad que sus respectivos administradores debieran seguir, es indispensable llenar este vacío.

La Direccion que tiene la inspeccion económica de las fundaciones y que por ello atesorara las enseñanzas de la esperiencia, puede uniformar este servicio, y con justicia ejercerá de hoy más la facultad que me ocupa. Así se justifica haber hecho en su favor y con este motivo una excepcion de la facultad general que tiene el Ministro, de suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores (7).

(1) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 2.ª—Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874, artículo 1.º, número 3.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 5.ª

(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 6.ª

(3) Artículo 12, facultad 7.ª

(4) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 6.ª y 7.ª (Primera edicion, páginas LIV y LV.)

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 9.ª

(6) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultades 4.ª y 9.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 8.ª

(7) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 2.ª

Al principio, cuando la Direccion no existia, se confió á las juntas del ramo esta mision, considerándolas en condiciones apropiadas para ella, porque sobre conocer de cerca las personas, las cosas y hasta los hábitos y costumbres de la localidad respectiva, tenian cometida la intervencion en todo lo administrativo y económico que al Protectorado corresponde (1).

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales de la Depositaria.

12. Presenciar y autorizar los arquezos mensuales de la misma.

13. Expedir los mandamientos de pago procedentes.

14. Censurar las cuentas de los establecimientos generales, que elevará á la aprobacion del Tribunal mayor de las del Reino.

15. Visar los extractos mensuales de cuentas, que han de publicarse en la *Gaceta de Madrid* (2).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 18.

(2) Instruccion de 4 de Octubre de 1875 y 8 de Abril y 30 de Junio de 1876.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13.

(2) Artículos 74 y siguientes.

(3) Artículos 100 y siguientes.

(4) Artículo 112.

Al principio, cuando la Direccion no existia, se confió á las juntas del ramo esta misioñ, considerándolas en condiciones apropiadas para ella, porque sobre conocer de cerca las personas, las cosas y hasta los hábitos y costumbres de la localidad respectiva, tenían cometida la intervencion en todo lo administrativo y económico que al Pr. I. I.

CAPÍTULO VII.

OTROS CARGOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

I.

SECCION DE BENEFICENCIA.

I. Necesidad de su mejor arreglo.—II. Precedentes históricos de carácter general.—III. Seccion de beneficencia particular.—IV. Reformas comunes.—V. Negociados y conceptos que comprende.

I. La Instruccion vigente se ocupa muy poco de la Seccion de beneficencia, y lo hace no más que incidentalmente ó por referencia, para disponer que tenga un archivo de condiciones determinadas (1), para encomendarla expresamente la tramitacion de los expedientes de investigacion (2), para confiarla el exámen de los presupuestos y de las cuentas particulares (3), y para imponerle la obligacion de llevar la contabilidad general (4).

Sin embargo era ocasion oportuna para fijar de una manera estable el personal de la Seccion, para exigirle pruebas evidentes de inteligencia, celo y moralidad, para apartarlo, con prudentes garantías, de los vaivenes de la política, y para dar á este ramo las condiciones de una administracion ilustrada é íntegra.

Ningun otro servicio administrativo habia adelantado tanto en los últimos años, y acaso es debido, en mucha parte, á los especiales respetos prestados á su personal, alejado por lo general y con firme constancia de las luchas políticas.

Debiera haberse tenido en cuenta todo esto, y aprovechádolo para no dejar tan delicado asunto encomendado exclusivamente al buen sentido de los gobernantes.

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 46.

(2) Artículos 74 y siguientes.

(3) Artículos 100 y siguientes.

(4) Artículo 118.

Al escribir así no pido la inamovilidad para los empleados del ramo. Si el Gobierno ha de ser responsable de sus actos, debe tener la libertad de servirse de las inteligencias y de los brazos que le inspiren confianza. Responsabilidad de los gefes é inamovilidad de los auxiliares son exigencias inconciliables.

Pido tan solo requisitos importantes para el ingreso, y condiciones severísimas para la permanencia de los empleados.

Pido que no se den los más delicados cargos administrativos á los aspirantes de favor ó de aventura, poco ilustrados y desautorizados por lo comun.

La necesidad de títulos académicos para el desempeño de los negociados que tuviesen carácter facultativo, la de años de ejercicio y de práctica, la oposicion, el concurso, la antigüedad etcétera, etc., debieran ser las bases de un buen arreglo de este personal, análogas á las que ya disfruta ó ha disfrutado el de otros ramos de la Administracion pública no más delicados en verdad.

Los Cuerpos colegisladores, el Gobierno, la prensa y las sociedades económicas se ocupan del mal de la empleomanía que tan gravemente aqueja á nuestro País. Yo entiendo y ya he tenido el gusto de defenderlo ante la respetable Sociedad económica de Madrid, que la empleomanía reconoce causas remotas ó mediatas y próximas ó inmediatas, y que unas y otras demandan remedios correlativos.

Son sin duda causas mediatas de este mal social la ignorancia, la inmoralidad, la vanidad, las preocupaciones y el atraso industrial. Contra estos vicios solo pueden emplearse el fomento de la instruccion y de la moralidad en cuantas instituciones puedan favorecerlas, y la libertad garantida del trabajo en todas sus manifestaciones.

Es la causa próxima del mismo mal la viciosa organizacion de los cuerpos de administracion pública, y contra tan grave defecto procede presentar una buena ley de empleados, calcada sobre estas ó mejores bases, pero garantidas con sancion penal:

- 1.^a Condiciones personales de edad, ciencia y moralidad probadas en el aspirante.
- 2.^a Condiciones ó formalidades análogas de ingreso y ascenso.
- 3.^a Incompatibilidad absoluta de los cargos administrativos con los políticos, con la naturaleza y vecindad de los empleados, y con toda otra tarea importante como la de estudios, secretarias particulares de los gefes y otros semejantes.

- 4.º Obligaciones de carácter público en ciertos cargos.
- 5.º Amovilidad.
- 6.º Responsabilidad.
- 7.º Consignacion de todo el personal administrativo en los presupuestos anuales.
- 8.º Imposibilidad absoluta de variar su número y categorías y de distraer para personal los gastos de material.

II. Han sido muy variadas, según se ha visto (1), las denominaciones con que sucesivamente fué conocido el Ministerio de la Gobernacion, y su planta ha sufrido muchas modificaciones en el número, categoría, sueldo y funciones de los empleados. Prescindiré de lo que no se refiere á la Seccion.

Ya dije que en 1832 se declararon de la incumbencia y atribucion privativas de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, todos los establecimientos de caridad ó de beneficencia, la Superintendencia general de las casas de misericordia, la Colecturía del Fondo pío benefical, la Junta de arreglos de establecimientos piadosos, todos los de esta clase que hasta entonces se entendieron en derecho con algunos de los ministerios, la Real y superior Junta de caridad de Madrid y todas las demás corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza (2).

Dije tambien que en 1835 se dispuso que de las diferentes secciones que constituian el Ministerio del Interior, la denominada del gobierno interior de los pueblos corriera, entre otras cosas, con las casas ó establecimientos de beneficencia y caridad (3).

Al crearse en 1847 el Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas,—añadí—se agregaron á la Direccion general de instruccion pública las secciones de beneficencia, obras públicas y comercio existentes á la sazón en las secretarías de Gobernacion y Marina (4).

En el mismo año, se confió á la Direccion de beneficencia, correccion y sanidad del Ministerio de la Gobernacion, según espliqué, entre otros negociados, los de hospitales, hospicios, casas de refugio, de preservacion y de maternidad, establecimientos de dementes y sus análogos, montes de piedad, limosnas y socorros públicos é indemnizaciones por desgracias ó calamidades (5).

(1) Página 727.

(2) Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.

(3) Real decreto de 9 de Abril de 1835.

(4) Real decreto de 28 de Enero de 1847.

(5) Real decreto de 10 de Marzo de 1847.

En 1852 (1), al crear con otras la Direccion general de beneficencia se la dividió en cinco negociados, y estos, á su vez, se distribuyeron en varios conceptos (2).

Al año siguiente se aprobó nuevo arreglo de la Secretaría de Gobernacion. Reconocióse, entre otras, la Direccion general de beneficencia y sanidad, y se le asignaron con los números 1.º y 2.º dos negociados de beneficencia (3).

En 1855, la Direccion general que ya se llamaba de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, tuvo por negociado 1.º el de beneficencia pública (4).

Al año siguiente se distribuyeron de nuevo los trabajos de

(1) Real decreto de 14 de Mayo de 1852, artículo 1.º

(2) Artículo 6.

Negociado 1.º.—Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia.—Junta general.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Casas de locos.—Casas de decrépitos é impedidos.—Colegios de educandas.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Calamidades y socorros públicos.—Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del Reino.—Auxilios á extranjeros.

Negociado 2.º.—Hospitales generales.—Hospitales provinciales y de distrito.—Hospitales municipales.—Casas de hospitalidad pasajera.—Hospitalidad domiciliaria.—Médicos y boticarios asignados á las parroquias.—Inspeccion de los hospitales.

Negociado 3.º.—Casas de misericordia y de refugio.—Socorros domésticos.—Casas de maternidad.—Lactancia domiciliaria.—Casas de expósitos.—Casas de huérfanos y desamparados.—Inspeccion de estos establecimientos.—Enseñanzas que se pueden establecer en las casas de beneficencia.—Labores é industrias que tienen el mismo objeto.—Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado 4.º.—Estadística general de los establecimientos de beneficencia.—Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.

Negociado 5.º.—Registro de la direccion.—Copiador de órdenes de la misma.

(3) Real decreto de 10 de Julio de 1853.

Negociado 1.º.—Beneficencia pública.—Junta general de beneficencia.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Calamidades y socorros públicos.—Socorros domésticos.—Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del Reino.—Auxilios á extranjeros.—Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.—Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado 2.º.—Establecimientos de beneficencia.—Hospitales generales.—Hospitales provinciales y de distrito.—Hospitales municipales.—Casas de hospitalidad transitoria.—Hospitalidad domiciliaria.—Médicos y boticarios asignados á las parroquias.—Casas de dementes.—Casas de decrépitos é impedidos.—Colegios de educandos.—Casas de misericordia.—Casas de maternidad.—Lactancia domiciliaria.—Casas de expósitos.—Casas de huérfanos y desamparados.—Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

(4) Real órden de 23 de Agosto de 1855.

Negociado 1.º.—Beneficencia pública.—Junta general de beneficencia.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Calamidades y socorros públicos.—Memorias, fundaciones y obras pias.—Asocia-

esta Secretaría. Creóse una Direccion general de beneficencia y policia sanitaria. Su primera seccion, á cargo de un oficial de secretaria, gefe, se llamó de beneficencia, y es de notar que el negociado 2.º, encomendado á un oficial de la Direccion, comprendia varios conceptos de Beneficencia particular más detallados que antes (1).

Otra reforma en el mismo año restableció la Direccion general de beneficencia y sanidad, la distribuyó en tres negociados, y asignó á los dos primeros los conceptos de beneficencia (2).

Los dos negociados se conservaron al sustituir las direcciones por secciones, y crear una de estas con la denominacion de beneficencia y sanidad. Solo fué refundida la estadística de ambos ramos (3).

La misma distribucion subsistió en 1860, restablecidas ya las ciones de socorros mútuos.—Sociedades de seguros.—Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del Reino.—Auxilios á extranjeros.—Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.—Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.—Establecimientos de beneficencia.—Hospitales generales.—Hospitales provinciales y de distrito.—Hospitales municipales.—Casas de hospitalidad transitoria.—Hospitalidad y socorros domiciliarios.—Personal correspondiente á los establecimientos de beneficencia.—Médicos y boticarios asignados á las parroquias.—Casas de dementes.—Casas de decrepitos é impedidos.—Colegios de educandas.—Casas de misericordia.—Casas de maternidad.—Lactancia domiciliaria.—Casas de expósitos.—Casas de huérfanos y desamparados.—Asilos de mendicidad.—Asilos de párvulos.—Escuelas, talleres y enseñanzas establecidas en las casas de beneficencia.—Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

(1) Real orden de 12 de Junio de 1856.

Los conceptos indicados eran: Patronatos, memorias y obras pias.—Colegios de educandas.—Escuelas gratuitas para pobres.—Asociaciones de damas y de caballeros para promover el bienestar de las clases indigentes.—Montes de piedad y cajas de ahorros.—Sociedades de seguros y de socorros mútuos.—Auxilios á españoles y extranjeros menesterosos dentro y fuera del Reino.

(2) Real orden de 4 de Agosto de 1856.

Negociado 1.º.—Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia.—Junta general.—Juntas provinciales y municipales.—Bienes correspondientes á beneficencia, patronatos, memorias y obras pias.—Estadística general de los establecimientos de beneficencia.—Hospitales generales, provinciales y municipales.—Hospitalidad domiciliaria y de transeúntes.—Casas de dementes.

Negociado 2.º.—Hospicios y casas de misericordia.—Casas de decrepitos é impedidos.—Casas de maternidad, de huérfanos y desamparados.—Talleres y enseñanza en los establecimientos de beneficencia.—Colegios de educandas.—Montes de piedad y cajas de ahorros.—Sociedades de socorros mútuos.—Juntas y asociaciones para promover el bienestar de las clases menesterosas.—Estadística especial del pauperismo y medios de disminuirla.—Auxilios á españoles y extranjeros menesterosos dentro y fuera del Reino.

(3) Reglamento de 17 de Noviembre de 1857.

direcciones generales, y, por consiguiente, la de beneficencia y sanidad (1).

El reglamento de 1867 reconoció la Direccion general de beneficencia y sanidad, y de cinco negociados aplicó tres á beneficencia (2).

En 1868 (3) se acordó nuevo reglamento. El servicio de beneficencia pasó á la Direccion general de administracion, y sus negociados, con los mismos conceptos que detallaba el reglamento de 1867, tomaron los números 6.º, 7.º y 8.º.

En el mismo año y á consecuencia de la Revolucion de Setiembre se restableció la plantilla por que se regia en 1856 el personal del Ministerio de la Gobernacion, por ello reapareció la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, y su Negociado 1.º comprendió los mismos conceptos que tenia en 1855 (4).

III. Se notará que hasta ahora la Beneficencia particular no habia constituido seccion ni negociado especial. Algunos de los conceptos que la pertenecen habian figurado cuando más bajo la acepcion genérica de Beneficencia. Ahora principia el verdadero desarrollo de este servicio. Y en adelante la Beneficencia particular constituyó una seccion ó un negociado especial del Ministerio, segun fué variando el arreglo interior del mismo, aunque con la denominacion poco apropiada de Patronatos.

En los primeros dias del año 1869, D. Carlos Lopez de Rozas y Palacios se presentó al Ministro de la Gobernacion, le habló del ramo de patronatos, le propuso algunas medidas con referencia á Andalucía, y le solicitó el cargo de Inspector de aquel

(1) Reglamento de 24 de Junio de 1860.

(2) Real orden de 1.º de Marzo de 1867.

Negociado 1.º.—Creacion, clasificacion y supresion de los establecimientos generales, provinciales, municipales y particulares de beneficencia.—Agregacion y segregacion de sus rentas.—Conversion y enagenacion de sus valores.—Asuntos contenciosos.—Patronatos, memorias y obras pias.

Negociado 2.º.—Administracion, régimen y gobierno de los establecimientos generales, provinciales, municipales y particulares de beneficencia.—Montes pios.—Cajas de ahorros.—Sociedades de socorros.—Sociedades de socorros mútuos.—Obras en los establecimientos del ramo.—Juntas para promover el bienestar de las clases pobres.

Negociado 3.º.—Personal de las juntas de beneficencia.—Personal administrativo y facultativo de los establecimientos del ramo.—Calamidades públicas.—Cruces de beneficencia.—Colegios de educandas.—Traslacion á España de expositos y dementes.—Auxilios á españoles pobres en el extranjero.—Indeterminado.

(3) Real orden de 22 de Julio de 1868.

(4) Orden ministerial de Octubre de 1868.

distrito con el premio del 5 por 100 sobre las rentas de las fundaciones enclavadas en él, siendo de su cuenta las obligaciones de personal y material. Por esto y para acelerar el descubrimiento de bienes de beneficencia oscurecidos ó detentados, y que pudiera dárseles el destino para que fueron donados, se nombró al Sr. Lopez de Rozas y Palacios auxiliar del Negociado de beneficencia, con el carácter de jefe de negociado de primera clase y sueldo de 6.000 pesetas anuales imputables al fondo de patronatos, se declaró que le sirviese de abono para su clasificación el tiempo que permaneciese en tal destino, se le autorizó para promover las convenientes investigaciones, premiándose las con el 3 por 100 del valor en venta de los bienes que investigara, y se le anticiparon los gastos de viaje (1).

Este fué el verdadero origen de la Sección de beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, subdividida en negociados que han tenido frecuentes variantes, pero con los conceptos que ha conservado hasta hoy.

Organizóse bien pronto francamente con el título de Sección de patronatos, dotándola de un oficial de secretaría, jefe, dos auxiliares y dos escribientes agregados y sostenidos por los fondos del ramo. Del mismo modo habian de abonarse los demás gastos de la Sección. La Dirección general del ramo quedó autorizada para concluir la organización de este servicio (2).

Se mandó que la nueva Sección de patronatos procediera:

- 1.º A clasificarlos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.
- 2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicación.
- 3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó mixto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que debian ejercerlos, y el sistema respectivo de administración, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.
- 4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundación correspondientes á beneficencia, examinar la inversión de sus rentas, y proponer los medios de rectificar los

(1) Orden del Poder ejecutivo de 27 de Enero de 1869. — (Primera edición, página 34.)

(2) Orden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869, artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º. — (Primera edición, página XLII.)

errores, corregir los abusos y reparar las faltas de administración y de inversión que advirtiere.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontrare, y de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por malversaciones de fondos, ó por ilegales y fraudulentas enagenaciones ó adjudicaciones que hubieran mermado el patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enagenación de los bienes inmuebles que constituyeran ese patrimonio, y su conversión en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortización (1).

Al suprimir los delegados especiales, se les incorporó á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación (2), y se pidió á las Cortes el crédito necesario para reformar la Sección de patronatos, con arreglo á otra plantilla y en relación con los nuevos servicios que se la encomendaban, ofreciendo en cambio el ingreso del 2 por 100 aplicado ya al Tesoro y presupuestado en 37.000 escudos (3).

(1) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 4.º

(2) Orden de la Regencia de 18 de Octubre de 1869.—(Inédita.)

(3) Comunicacion de 26 de Octubre de 1869.—(Inédita.)

La plantilla era como sigue:

Sección 6.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º.—Personal de la Secretaría para la Sección de patronatos.

Un oficial de este Ministerio, gefe, con 3.000 escudos.	3.000
Dos gefes de negociado de tercera clase, con 1.600 cada uno	3.200
Dos oficiales de Administración civil de primera clase, con 1.400 idem.	2.800
Dos idem de segunda idem, con 1.200 idem.	2.400
Dos idem de quinta idem, escribientes, con 600 idem.	1.200
Dos aspirantes á oficial, escribientes, con 500 idem.	1.000
	<hr/>
	13.600
Se deducen 5.700 escudos á que ascienden los sueldos del Gefe de la Sección, dos oficiales de Administración civil de segunda y tercera clase y un escribiente, cuyos funcionarios sirven actualmente en la Sección, y están comprendidos en la plantilla general de Secretaría.	5.700
	<hr/>
Total líquido que se adiciona al capítulo 1.º, artículo 2.º.	7.900

Capítulo 12, artículo único.

En inspector general, con 3.000 escudos.

Capítulo 2.º, artículo 1.º.

Material.—Para los gastos que necesariamente habrán de ocasionar las visitas de inspección, etc.

Para el arreglo de archivo y compra de mobiliario por una sola vez.

Total adicionado.

3.000

800

14.400

Las Cortes aprobaron la propuesta (1), y se publicó la reforma (2). Se la abonó con el desarrollo del servicio, el escaso gravamen que ocasionaba, y la compensacion que ofrecia en el 2 por 100 para el Tesoro, que hasta entonces se habia aplicado directamente á los gastos del protectorado.

El Sr. Lopez de Rozas y Palacios quedó cesante y suprimido su cargo (3).

Pero surgiria alguna dificultad, puesto que, á excitacion de la Seccion del ramo y consiguiente propuesta del Ministro de la Gobernacion, el Consejo de Ministros acordó autorizar al de la Gobernacion para que satisficiera el sueldo del Inspector de patronatos con cargo á los ingresos que por derechos de los mismos percibia el Ministerio (4).

Al cumplimentar el reglamento de 1870 (5), la Seccion de patronatos, que se denominó 5.ª, sufrió alguna pequeña variante (6).

En 1871 la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales comprendia tres negociados del primer ramo (7).

(1) Sesión de 9 de Noviembre de 1869.

(2) Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869.

(3) Orden de la Regencia de 2 de Diciembre de 1869. —(Inédita.)

(4) Sesión del Consejo de Ministros de 24 de Agosto de 1850. —Ordenes de la Regencia de 25 y 30 de Agosto de 1870. (Inédita.)

(5) Aprobado por decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870.

(6) Orden de Subsecretaria de 15 de Diciembre de 1870. —(Inédita.)

Quedó organizada en esta forma.

1. Gefe de seccion,

3. Gefes de negociado,

5. Oficiales auxiliares y

6. Escribientes.

(7) *Negociado 1.º—Hospitales y colegios.*—Jesus Nazareno (mujeres incurables.)

—Nuestra Señora del Cármen, (hombres incurables.)—Princesa, (enfermedades comunes.)—Santa Isabel en Leganés, (enagenaciones mentales.)—Del Rey, en Toledo, (decrepitos y ciegos.)—Colegio del Cármen, en Madrid (huérfanos de la Guardia civil).—De la Union, en Aranjuez, (huérfanas de militares y patriotas.)—Admisiones, altas, licencias y bajas.—Quejas y reclamaciones del personal de los educandos y asilados.—Legados, mandas, memorias y donativos á la Beneficencia general.—Abonos y reclamaciones por estancias devengadas.—Registro particular del negociado.

Negociado 2.º—Contabilidad general del Negociado de beneficencia.—Presupuestos generales y mensuales.—Obras por subasta y administracion.—Gastos y servicios de urgente necesidad, por subasta y administracion.—Incidencias por subastas, contratas y compras.—Contratos de las Hermanas de la Caridad.—Personal directivo, administrativo y facultativo de hospitales y colegios.—Inundaciones.—Calamidades.—Repatriaciones y socorros á emigrados españoles.—Cruces de beneficencia.—Registro particular del negociado.

En el mismo año se creyó necesario dar al Negociado de patronatos, mayor desarrollo que el posible con la incorporacion decretada, y considerando el extraordinario impulso que exigia para formar la estadística de las fundaciones benéficas de origen privado, regularizar su contabilidad, rescatar los muchos bienes de su dotacion que estaban detentados, aumentar la riqueza de los establecimientos de beneficencia pública con legales aplicaciones, y resolver en justicia las muchas cuestiones que comprometen derechos respetables; considerando imposible prestar tan extraordinario servicio con los recursos ordinarios del presupuesto de la Secretaría, entonces muy castigado ya para corresponder á las justas exigencias del país y en debida obediencia á la ley; y considerando que bajo esta precision y la de respetar el impuesto del 2 por 100 creado por el decreto de 1.º de Diciembre de 1869, no se podia disponer para el objeto apuntado, de otros fondos que los procedentes de rentas de patronatos agregables por caducidad ó por otra causa á la Beneficencia pública, se mandó:

1.º Aumentar la plantilla del Negociado de patronatos (1).

2.º Que los inspectores se consideraran como agregados al mismo y prestasen servicio en él á las órdenes del jefe de administracion que lo tuviera á su cargo, siempre que no se hallasen desempeñando la inspeccion fuera de Madrid.

3.º Que las veintinueve mil pesetas importe de la nueva plantilla se pagaran de los fondos procedentes de las rentas de patronatos caducados ó agregables, autorizando á la Direccion para distribuir aquella cantidad entre todos estos á prorata, y ordenar su entrega al Habilitado depositario de beneficencia, quien formaria las nóminas y rendiria la cuenta correspondiente (2).

Una de las inspecciones creadas no llegó á proveerse, se su-

Negociado 3.º—Estadística.—Investigacion de las fundaciones benéficas de origen privado, conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pías, etc. de sus patronos y administradores, de los bienes de su dotacion, de las cargas con que están gravados, etc.—*Inventarios.*—*Derecho*—*Patronato.*—*Protectorado.*—*Dotes y pensiones.*—*Desamortizacion y desvinculacion.*—*Clasificacion de los establecimientos.*—*Agregaciones y segregaciones de sus bienes.*—*Contabilidad.*—*Cuentas de los administradores provinciales y particulares del ramo.*—*Pago del dos por ciento.*—*Arrendamientos.*—*Obras.*

(*Ministerio de la Gobernacion.*—*Cuadro general de los conceptos que abraza este Ministerio con expresion de los negociados y personas que los desempeñan.*—*Madrid 1.º de Junio de 1871.*—*El Subsecretario, F. Romero y Robledo.*—1 pliego en folio.)

(1) 2 inspectores á 7.500 pesetas cada uno, 1 agregado con 3.500, otro con 3.000, otro con 2.500, otro con 2.000 y 2 escribientes con 1.500 pesetas cada uno.

(2) Real orden de 26 de Agosto de 1871.—(*Primera edicion, pagina 55.*)

primió al fin, y su sueldo se repartió entre nuevo personal subalterno (1).

Desde entonces ha venido variando con inconveniente frecuencia la planta de la Sección de beneficencia particular, respetando constantemente la gefatura de un oficial de Secretaría, aumentando ó reduciendo su personal segun las preocupaciones con que se acordaba, y pagándolo con los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado (2).

IV. Los negociados de Beneficencia general y particular recobraron el carácter de secciones, como los demás de la Secretaría del Ministerio, á virtud de lo prevenido por el Gobierno de la República, y sus gefes adquirieron el carácter y atribuciones concedidos á los de seccion por el reglamento de 30 de Noviembre de 1870 (3).

Por el reglamento de 1874 (4) las Secciones de beneficencia general y particular eran la primera y la segunda de la Dirección general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, con un negociado la una y tres la otra.

En la misma forma aparecen en el reglamento de 1875 (5).

(1) Real orden de 23 de Enero de 1872.—(Primera edicion, página 56.)

(2) Real orden de 26 de Junio de 1872.—(Primera edicion, página 56.)

Su planta reconoce 1 inspector, 2 gefes de negociado de 2.^a clase, 1 oficial de Administracion civil de 1.^a clase, otro de 2.^a y 2 de 3.^a: importa 29.000 pesetas anuales, y aprovecha los escribientes de Secretaria.

Orden del Gobierno de la República de 23 de Febrero de 1878.—(Primera edicion, página 57.)

La planta que aprobó comprendia: 1 inspector, 1 gefe de negociado de 1.^a clase, otro de 2.^a y otro de 3.^a, 1 oficial de Administracion civil de 1.^a clase, otro de 2.^a y 2 de 3.^a, 1 escribiente 1.^o, otro 2.^o y 5 terceros: total importe 41.250 pesetas.

(3) Decreto del Gobierno de la República de 6 de Agosto de 1873.

(4) Aprobado por orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 1.^o de Julio de 1874.

(5) Real orden de 20 de Enero de 1875.

Hé aqui los negociados y conceptos que comprendian las Secciones de beneficencia general y particular antes de refundirse:

La Dirección general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales se dividia en cuatro secciones, y estas en negociados.

Seccion 1.^a—Beneficencia general.—Hospitales en lo relativo á ingresos, bajas y reclamaciones de los asilados.—Abonos y reclamaciones de estancias devengadas por las pensionistas.—Presupuestos generales y mensuales.—Legados, mandas y donativos á la Beneficencia general.—Colegios en lo relativo á ingresos, licencias y bajas.—Obras por subasta y administracion.—Suministros.—Contratos y compras con sus incidencias.—Personal directivo, administrativo y facultativo de todos los hospitales y colegios.—Cruces de beneficencia.—Consultados.—Indeterminado.

Seccion 2.^a—Beneficencia particular.—Negociado 1.^o—Derecho.—Clasificacion

V. Publicada la instrucción de 27 de Abril de 1875, y refundidos por ella y en uno solo, con el título genérico de beneficencia, los servicios de la general y de la particular, una sola debía ser también la sección que se encargara de su despacho.

Por esto la Dirección general de beneficencia y sanidad tiene ya solo dos secciones.

La 1.ª, Beneficencia, abraza seis negociados con los conceptos siguientes:

Beneficencia general.—

Negociado 1.º—Hospitales y colegios: Jesus Nazareno (mujeres incurables); Nuestra Señora del Carmen (hombres incurables y ciegos jóvenes); Nacional ó de la Princesa (enfermedades comunes); Santa Isabel en Leganés (enagenaciones mentales); del Rey

de las fundaciones benéficas.—Creación, agregación, segregación y supresión de las fundaciones de beneficencia particular.—Modificación de las mismas en armonía con las nuevas condiciones sociales.—Su reglamentación.—Protectorado; inspección y vigilancia de dichas fundaciones: visita.—Patronazgo: su ejercicio: subrogación, suspensión, destitución y sustitución de patronos.—Administración: su ejercicio: subrogación, suspensión, destitución y sustitución de administradores.—Desvinculación.—Desamortización.—Competencias de jurisdicción.—Litigios.—Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes para el reparto de limosnas, para la adjudicación y pago de dotes y pensiones, y para el cumplimiento de los demás objetos benéficos de las fundaciones.—Autorización de las operaciones de entrega de valores de la deuda pública pertenecientes á las mismas, y pago de sus intereses.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Investigación de las fundaciones de beneficencia particular, de las herencias, legados y donativos benéficos.—Denuncias.—Tramitación de estos expedientes, determinación y pago de los premios de investigación y denuncia.

2.º *Contabilidad.*—Presupuestos y cuentas del Depositario administrador de beneficencia, de las juntas y administradores provinciales y municipales, y de los patronos y administradores particulares.—Ventas.—Arrendamientos.—Obras.—Suministros.

3.º *Estadística* de las fundaciones de beneficencia particular, de su origen y naturaleza, de sus títulos, patronos, administradores, bienes de su dotación y cargas que los gravan, con la clasificación de estas.—Formación de los inventarios de toda la riqueza que en España está afectá á la Beneficencia particular.—*Personal:* Nombramiento y separación de los empleados de la Administración central, de las juntas y de los administradores provinciales y municipales, y de los abogados y procuradores del ramo.—Nombramiento y separación de los empleados de fundaciones é institutos en que el Protectorado tiene tal facultad.—Altas y bajas de los acogidos en los establecimientos.—Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de empleados y acogidos.

(Reglamentos del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Julio de 1874, 20 de Enero y 20 de Abril de 1875.)

en Toledo (decréptos y ciegos); Colegio del Carmen (huérfanas de Guardia civil); Colegio de la Union, en Aranjuez (huérfanas de militares y patriotas).—Admisiones, altas, licencias y bajas; quejas y reclamaciones del personal de las educandas y asilados, abonos y reclamaciones por estancias devengadas.—Cruces de la Orden civil de la beneficencia y sus incidencias.

2.º *Contabilidad general de la Seccion de beneficencia.*—Presupuestos generales y mensuales.—Obras por subastas y administracion.—Gastos y servicios de urgente necesidad por subasta y administracion.—Contratas de las Hermanas de la caridad.—Legados, mandas, memorias y donativos á la beneficencia general.—Suministros, incidencias por subastas y compras.—Consultados.

Beneficencia particular.

3.º *Derecho.*—Clasificacion de las fundaciones benéficas.—Casas de maternidad.—Escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad y cajas de ahorros, patronatos, memorias, legados, obras y casas pías.—Creacion, agregacion, segregacion y supresion de fundaciones de beneficencia.—Modificacion de las mismas en armonía con las nuevas condiciones sociales.—Su reglamentacion.—Protectorado: inspeccion y vigilancia de dichas fundaciones: visita.—Patronazgo: su ejercicio.—Desvinculacion.—Desamortizacion.—Administracion: su ejercicio.—Competencias de jurisdiccion.—Litigios.—Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes para el reparto de limosnas, para la adjudicacion y pago de dotes y pensiones, y para el cumplimiento de los demás objetos benéficos de las fundaciones.—Autorizacion de las demás operaciones de entrega de valores de la deuda pública pertenecientes á las mismas, y pago de sus intereses.—Autorizacion de las demás operaciones ó contratos que necesiten de este requisito previo.—Investigacion de las fundaciones de beneficencia, herencias, legados y donativos benéficos.—Denuncias.—Tramitacion de estos expedientes: determinacion y pago de los premios de investigacion y denuncia.

4.º *Contabilidad.*—Presupuestos y cuentas del Depositario-administrador de beneficencia, de las juntas y administradores provinciales y municipales, de las juntas de patronos y de los patronos y administradores particulares.—Compras.—Ventas.—Arrendamientos.—Obras.—Suministros.

5.º *Estadística.*—Estadística de las fundaciones de beneficencia.

cia, de su origen, naturaleza, títulos, patronos, administradores, bienes de su dotacion y cargas que los gravan, con la clasificacion de estas.—Formacion de los inventarios de toda la riqueza que en España afecta á beneficencia.

6.º *Personal*.—Nombramiento y separacion de los empleados de la Administracion central.—Nombramiento y separacion de las juntas y administradores provinciales y municipales, de las juntas de patronos, de los empleados gefes de servicio y de los abogados del ramo.—Nombramiento y separacion de los empleados de fundaciones é institutos en que el Protectorado tiene tal facultad.—Determinacion de los sueldos y fianzas de los administradores provinciales y municipales.—Suspension y destitucion de los patronos y administradores particulares.—Aprobacion de estatutos y reglamentos.—Altas, bajas y licencias de los acogidos en los establecimientos.—Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de los empleados y acogidos.—Registro (1).

Esta clasificacion denuncia que al hacerse aun no habia sido absoluta la refundicion de los servicios que de años atrás venian separados. Hoy que la refundicion es ya una verdad, debe aprovecharse la publicacion del primer nuevo reglamento de la Secretaría de Gobernacion, para mejorar la clasificacion.

II.

ORDENADOR DE PAGOS.

Desempeña este cargo el Gefe de la Sección del ramo en el Ministerio, quien como tal dispone, previo mandamiento del Ministro ó Director general, segun los casos, el pago de las obligaciones de beneficencia general y particular, censura las cuentas del Depositario central y de los administradores de los establecimientos, y es responsable en las primeras, de mancomun con el Interventor y Depositario, de los pagos que se efectúen sin los requisitos de instruccion (2).

(1) Reglamento del Ministerio de la Gobernacion de 16 de Setiembre de 1875.

(2) Reglamento de 4 de Octubre de 1875. disposiciones 3.ª, 7.ª, 9.ª, 11.ª, 15.ª, 16 y 23.

III.

INTERVENTOR.

La Intervencion de los fondos de beneficencia general y particular se creó en el reglamento de contabilidad de 4 de Octubre de 1875. Derogado este por los posteriores de 8 de Abril y 30 de Junio de 1876, quedaron no obstante en vigor, para la misma dependencia, las siguientes atribuciones:

- 1.ª Autorizar los cargarémes y libramientos,
- 2.ª Responder mancomunadamente con el Ordenador y el Depositario de los pagos que se hagan sin disposicion legal,
- 3.ª Conservar una llave de las tres que tiene la caja de valores,
- 4.ª Presenciar y autorizar los arqueos mensuales,
- 5.ª Llevar los libros diario y mayor ó de cuentas corrientes, y los auxiliares precisos para la debida claridad,
- 6.ª Censurar las cuentas que rinde la Depositaria,
- 7.ª Evacuar los informes que se le pidan acerca de las reclamaciones de créditos y pago de cantidades á cargo de la beneficencia.

IV.

VISITADORES.

1. Visitador general de beneficencia y sanidad.—II. Visitador eclesiástico.

El cargo de Visitador general de los establecimientos de beneficencia y sanidad fué creado en Mayo de 1860 con carácter facultativo.

Debia recaer su nombramiento en un doctor en Medicina y Cirujía.

Se creó para ejercer su inspeccion en nombre del Gobierno sobre todos los establecimientos que le dan nombre: pero por corruptela, su única mision hasta 1868 fué inspeccionar los establecimientos de beneficencia provincial y municipal de Madrid, y proponer al Gobierno las mejoras administrativas y las medidas sanitarias que creyera útiles para los mismos.

Desde Noviembre de 1868 en que se suprimió la Junta general de beneficencia, el Visitador asumió las funciones de los vocales-visitadores de aquella corporacion. Desde entonces la inspeccion de los establecimientos generales compete al Visita-

- dor, y las funciones de este pueden resumirse en esta forma:
- 1.^a Vigilar por que nadie que carezca de las condiciones reglamentarias especiales, ocupe estancia en los respectivos establecimientos.
 - 2.^a Asegurarse de la exactitud del régimen alimenticio de los enfermos, cotejando el cuaderno de visitas, donde escribirán precisamente los médicos las prescripciones, con el que lleve la dirección del asilo.
 - 3.^a Enterarse con frecuencia de la calidad y estado de los alimentos y medicinas que se suministran á los acogidos.
 - 4.^a Velar por que se mantenga la salubridad de todos los departamentos, proponiendo al Gobierno los medios ó aparatos que fuere conveniente introducir para mejorarla.
 - 5.^a Reconocer, emitiendo el informe consiguiente, á las colegias y acogidos que deban pasar á hacer uso de las aguas mineral-medicinales.
 - 6.^a Ordenar la vida higiénica más adecuada para las colegias adolescentes.
 - 7.^a Formar parte del tribunal de oposiciones para la provisión de plazas de médicos y practicantes de beneficencia general.
 - 8.^a Presidir las juntas de profesores de beneficencia siempre que el Gobierno acuerde oírlos sobre cuestiones de epidemiología ó salubridad, y autorizar las comunicaciones que las juntas eleven á la Superioridad con este motivo.
 - 9.^a Dar dictámen respecto á la naturaleza de cualquiera indisposición comunicable á distancia que se desarrolle en los hospicios ó colegios, y proponer las medidas conducentes á evitar la propagación del mal en la población acogida.
 10. Elevar al Gobierno una memoria sobre el estado de los asilos, en el mes de Enero de cada año, acompañando las observaciones que su celo le sugiera, y la estadística médica con los datos pasados al Ministerio por el decano ó los profesores de los establecimientos.
 11. Desempeñar cuantas comisiones dentro y fuera de Madrid le encomiende el Gobierno respecto á beneficencia, higiene y pública salubridad.
 12. Suspender á los empleados de los establecimientos generales, cualquiera que sea su categoría, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Superioridad esta medida y sus causas (1).

(1) Instrucción general para los establecimientos benéficos nacionales de 22 de Abril de 1873, artículos 35 á 38 modificados en parte por órdenes de 11 y 27 de Junio de 1874.

En Setiembre de 1874, el Gobierno, teniendo presente las importantes funciones del Visitador general de beneficencia, su carácter facultativo y sus conocimientos especiales é inmediatos del ramo, decretó que formase parte, en concepto de vocal nato, del Consejo nacional de Sanidad, y que en lo sucesivo el nombramiento de Visitador se hiciese por el Ministro de la Gobernacion, á propuesta del mencionado Consejo.

Este acuerdo ha sido implícitamente derogado en 1875, al publicarse el decreto orgánico del actual Consejo de Sanidad del Reino.

II. La Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales creó en 1871 el cargo gratuito y honorífico de Visitador eclesiástico de los establecimientos de beneficencia general, para inspeccionar sus cuidados espirituales, y lo proveyó prometiendo designar sus atribuciones (1). No consta que esta designacion se haya hecho, que el acuerdo haya sido confirmado por la Superioridad, ni que se comunicase para los fines consiguientes á la autoridad eclesiástica. Por mi parte declaro con toda sinceridad que juzgo incompetente á la Direccion general y aun á toda la Administracion civil para acordar esta medida.

V.

ARQUITECTO.

No es antiguo este cargo, y ménos aun como exclusivo para el ramo de beneficencia. Con frecuencia el Arquitecto de beneficencia lo fué al par de otros servicios de la Administracion central.

Antes no se habia creído necesario, y acaso con razon, reglamentar las funciones del Arquitecto de beneficencia, considerando que deben ser todas las naturales del cargo, desempeñadas en bien de la Beneficencia, por un sueldo fijo.

Pero la instruccion de 22 de Abril de 1873 procedió de otra manera y dedicó un capítulo á este funcionario (2).

Segun dicha instruccion, el Arquitecto tiene las siguientes obligaciones:

1.º Velar por la conservacion de los edificios destinados á establecimientos generales.

(1) Orden de 13 de Abril de 1871.—(*Revista de Gobernacion*, año 1.º, número 5.º, 1.º de Mayo de 1871, página 40.)

(2) Capitulo XIV, artículos 66 y 67.

2.º Redactar los presupuestos de obras de nueva construcción, reparación y demolición de alguna importancia en los mismos establecimientos.

3.º Extender los pliegos de condiciones bajo que han de hacerse aquellas obras.

4.º Dirigirlas facultativamente.

5.º Medir y tasar las fincas que adquiera ó enagene la Beneficencia general.

6.º Asistir á las subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten.

7.º Evacuar las comisiones que le confie el Gobierno en relación con el artículo 9.º del reglamento para la organización del servicio público de arquitectos de 14 de Marzo de 1860.

8.º Elevar todos los años al Gobierno una memoria detallada sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras que conceptúe de urgente necesidad en ellos, y procederes que en opinión suya convenga emplear, con objeto de aumentar ó conservar al ménos sus condiciones de salubridad, ventilación y limpieza.

VII.

DEPOSITARIO.

El Juzgado protector de los patronatos de legos de la Audiencia de Sevilla tenía su depositario, y perfectamente definidas las atribuciones del mismo (1).

Como cada junta de beneficencia debía tener una depositaria, en donde se reunieran los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tuvieran aplicación á determinados establecimientos (2), la tenía la Junta general del ramo.

El Depositario de la Junta general tenía las atribuciones siguientes:

1.ª Formar los estados mensuales de los fondos ingresados por consignaciones, limosnas y otros conceptos, y de la distribución que de ellos se hubiese verificado, que se publicaban en la *Gaceta de Madrid* (3).

(1) Reales cédulas de 1.º de Julio de 1827, y 2 de Abril de 1829. —(Primera edición, páginas VI y IX.)

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 50.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 52.

2.º Custodiar una de las llaves del arca de caudales (1).

3.º Pagar los sueldos y gastos de la Secretaría, y las demás atenciones generales que no estuvieran afectas exclusivamente á ningun establecimiento, en virtud de los correspondientes libramientos (2).

4.º Rendir cuentas de las cantidades que ingresasen directamente en su poder por los conceptos esplicados (3).

Y 5.º Incorporar estas cuentas á las de los directores y administradores de los establecimientos, en ocasion oportuna (4).

Suprimida la Junta general (5) é incorporadas sus atribuciones á la Administracion central, el Depositario de aquella vino á depender de la Direccion general de beneficencia (6), con atribuciones análogas á las que venia desempeñando. La fuerza de las circunstancias hizo sin embargo que el Depositario asumiera al par las atribuciones de Administrador de los establecimientos generales. Pero regularizada la contabilidad de estos por las instrucciones dictadas al efecto y aprobadas por Reales órdenes de 4 de Octubre de 1875 y 8 de Abril y 30 de Junio de 1876, la Depositaria central quedó limitada á las siguientes atribuciones:

1.º Recaudar del Tesoro las consignaciones del ramo.

2.º Entregar á los administradores de los establecimientos, bajo libramientos, las consignaciones ordinarias, con expresion del detalle articulado del presupuesto.

3.º Recaudar, custodiar é invertir segun libramientos los fondos de beneficencia particular que por cualquiera de los conceptos legales deban reunirse en la Administracion central.

4.º Custodiar en un arca de tres llaves los valores y fondos pertenecientes á Beneficencia. De estas tres llaves, una está en su poder, otra en el del Director general, y otra en el del Interventor. En el arca debe guardar todos los valores que no sean necesarios para el pago de las obligaciones semanales.

5.º Presenciar y autorizar los arqueos mensuales.

6.º Rendir cuentas mensuales, cuyo extracto se publica en la *Gaceta de Madrid*.

7.º Prestar, como todos los empleados en la recaudacion y

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 59.

(2) Artículo 69.

(3) Artículo 75.

(4) Artículo 77.

(5) Decreto de 4 de Octubre de 1868.

(6) 18 del mismo mes y año.